

- 2022 -

# Extradición.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021.

---

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: julio 2022

- 2022 -

## **Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021.

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2021.

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley n° 24.767) ha otorgado un papel central al Ministerio Público Fiscal, tanto en materia de asistencia jurídica como de detención preventiva y extradición, al asignarle expresamente la representación del interés por la cooperación, lo que determina la necesidad de asegurar la mayor eficacia en su actuación para el acabado cumplimiento de ese mandato legal.

Resulta importante destacar que mediante la citada resolución PGN 98/2020 se ha aprobado una guía de trabajo para el trámite de los requerimientos de extradición en la que se establece que la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) desarrollará diversas funciones, a los fines de brindar asistencia y colaboración:

- **Asistir a los juicios de extradición**
- **Asesorar y colaborar:**
  - requisitos de forma y contenido necesarios para la admisibilidad de los requerimientos efectuados
  - criterios sostenidos por el Ministerio Público Fiscal en materia de extradición
  - dictámenes, vistas, escritos
  - comunicación con actores intervinientes
- **Dictámenes PGN en recursos ante CSJN:** colaborar en su elaboración
- **Registro trámites de extradición:** pedidos de extradición y sentencias judiciales
- **Cursos de capacitación y actualización**
- **Compendios jurisprudencia**
- **Guías sobre extradición**

El presente compendio contiene extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones del año 2021, que fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes principales, a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, el presente documento posee 4 grandes temas:

- 1) Procedimiento de extradición – Cuestiones generales**
- 2) Principio de doble incriminación y penalidad mínima**
- 3) Requisitos formales**
- 4) Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés se sugiere complementar la lectura con los fallos y dictámenes correspondientes, los cuales pueden ser visualizados completos en los Anexos, en los cuales se han incluido los enlaces para acceder de manera directa a ellos.

Por otro lado, se sugiere contactar a la DIGCRI ([internacional@mpf.gov.ar](mailto:internacional@mpf.gov.ar)) ante cualquier consulta o información adicional que sea necesaria.

## ÍNDICE TEMÁTICO FALLOS CSJN

### 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION – CUESTIONES GENERALES..... 18

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Razones de equidad y justicia.  
Cómputo tiempo de privación de libertad ..... 18

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Complementación posterior  
requisitos. Obligatoriedad juicio extradición..... 18

Procedimiento de extradición. Cuestiones Generales. Cuestiones de salud. Tratado de  
Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Medidas que contemplan estado salud..... 19

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Cuestiones de salud. Tratado  
Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Traslado resguardando  
viabilidad ..... 19

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Características. Naturaleza. Cuestiones  
de fondo..... 20

Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Funciones Ministerio Público Fiscal.  
Acción penal pública. Hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina..... 21

### 2. DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA ..... 23

Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre  
Argentina y Estados Unidos. Relación entre tratados y legislación interna..... 23

Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre  
Argentina y Estados Unidos. Defraudación ..... 24

Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre  
Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. Conspiracy..... 24

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados  
Unidos. Conspiracy. Asociación ilícita ..... 25

Doble incriminación y penalidad mínima. Características subsunción. Conspiracy.  
Asociación ilícita ..... 26

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Conspiración para obstruir la justicia. Asociación ilícita..... 27

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Principio de proporcionalidad y razonabilidad. Montos máximos de pena ..... 27

Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Asociación ilícita ..... 27

**3. REQUISITOS FORMALES:.....29**

Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que dispuso la detención del procesado  
29

Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Brasil. Indicación precisa del hecho incriminado. Defensas de fondo ..... 29

Requisitos formales. Tratado de Extradición Argentina y Estados Unidos. Relación sumaria de los hechos del delito ..... 30

Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Declaración que ni la acción ni la pena han prescripto ..... 30

Requisitos formales. Tratados de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Auto de procesamiento..... 31

Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación del hecho imputado..... 31

Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Exigencias ajenas al tratado. Objeto y manda convención universal ..... 32

**4. CAUSALES DE DENEGACIÓN.....33**

Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual....  
33

Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones detención.



Chile.....	33
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. República Federativa del Brasil .....	34
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscrito entre Argentina y España. Término renacido al momento de la detención. Pedido de extradición como máxima expresión del interés estatal en ejecución condena .....	34
Causales de denegación. Debido proceso. Integridad física, psíquica y moral. Garantías ....	35
Causales de denegación. Garantía cómputo de pena. Ley 24.767. Tratado de Extradición Argentina y Estados Unidos.....	35
Causales de denegación. Discriminación. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos .....	36
Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición suscrito entre Argentina y Estados Unidos .....	36
Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos.....	37
Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley 27.401 .....	37
Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933 .....	38
Causales de denegación. Identificación imputado en base a un acto registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Esclarecimiento regularidad. Conciliación intereses en juego .....	38
Causales de denegación. Identificación imputado en base a un irregular registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Interdependencia. Relaciones de cooperación penal internacional.....	39

Causales de denegación. Condena en ausencia. Italia. Alcance .....40

Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. Tráfico ilícito de estupefacientes .....40

Causales de denegación. Doble juzgamiento. Unidad de juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. No aplicación supletoria arts. 5° y 23° ley 24.767. Aplicación coordinada institutos de “prórroga de la entrega” y “entrega temporal” ..... 41

**ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2021 ..... 43**

## ÍNDICE TEMÁTICO PGN

<b>1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. CUESTIONES GENERALES.....</b>	<b>46</b>
Principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Comparecencia para prestar declaración.....	46
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos) .....	46
Ley penal más benigna. Carácter del juicio de extradición .....	46
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	46
Nulidades. Notificación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Debido proceso	47
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	47
Nulidades. Nulidad detención preventiva. Criterio restrictivo .....	48
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile) .....	48
Nulidades. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Intervención Ministerio Pupilar.....	49
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile).....	49
Nulidades. Ofrecimiento de prueba. Pruebas impertinentes o superabundantes .....	49
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile).....	49
Consentimiento del requerido. Preponderancia respecto defensor .....	50
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	50
Ofrecimiento de reciprocidad. Ley 24.767. Poder Ejecutivo.....	50
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	50

Presentación extemporánea del pedido de extradición. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767 .....	51
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	51
Rol del Ministerio Público Fiscal .....	52
“K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil).....	52
Obligatoriedad celebración juicio de extradición. Consulta subsistencia interés en extradición .....	52
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	52
Características del proceso de extradición. Naturaleza. Cuestiones de fondo .....	53
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	53
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	53
Competencia. Concurrencia de jurisdicciones. Tráfico de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes .....	53
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia).....	53
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	54
Orden de expulsión. Condicionada a cese interés judicial. Procedimiento de extradición. Poder Ejecutivo .....	55
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	55
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	56
Computo tiempo de detención.....	56
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá) .....	56
<b>2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA .....</b>	<b>57</b>

Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Blanqueo de capitales. Delitos contra el orden económico y financiero .....	57
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá) .....	57
Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Tentativa de delito.....	57
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	57
Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. <b>Conspiracy.</b> Examen doble subsunción .....	<b>58</b>
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos) .....	58
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	59
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	60
<b>3. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>61</b>
Ley 24.767. Descripción clara del hecho delictivo .....	61
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela) .....	61
Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Relación de los hechos por los cuales se pide la extradición. Fecha y lugar de su consumación.....	61
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	61
Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Sentencia de condena ejecutable o de una orden de captura o de cualquier otro acto que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescripta por la ley de la Parte requirente .....	62
“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	62
Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido .....	62
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos) .....	62

Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Delimitación circunstancias temporales y territoriales. Principio de especialidad .....	62
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos).....	62
Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.....	63
“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile) .....	63

**4. CAUSALES DE DENEGACION.....65**

Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. Riesgo cierto y actual .....	65
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	65
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	66
“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile).....	66
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	67
Propósitos persecutorios. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Ley 24.767 .....	67
“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia) .....	67
Persecución política. Ley 24.767. Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado ....	68
“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela).....	68
Delito político. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767 .....	69
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	69
Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Sustanciación juicio. Etapa recursiva .....	70

“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia) .....	70
Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Audiencia ante jurado. Dictado sentencia .....	70
“Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil).....	70
Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación .....	72
“Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil).....	72
Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Causales de interrupción. Pedido de extradición .....	73
“K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil).....	73
Prescripción. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Interrupción de la acción penal. Primer llamado a indagatoria .....	75
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá) .....	75
Opción del nacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767. Decisión final Poder Ejecutivo.....	76
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	76
Múltiple persecución penal. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Lavado de dinero. Financiamiento del terrorismo. Concurrencia identidades .....	77
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	77
Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición entre Argentina y México .....	78
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	78

Extinción de la acción penal. Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos. Acuerdo por reparación civil .....	78
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos).....	78
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Circunstancias excepcionales. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767 .....	79
“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá).....	79
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y México. Ley 24.767 .....	80
“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México) .....	80
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767 .....	80
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	80
Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Ley 24.767 .....	81
“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos).....	81
Cuestiones de salud. <b>Pacta sunt servanda.</b> Condiciones traslado resguarden salud extraditable .....	82
“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia).....	82
Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767 .....	82
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	82
Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767. Vigencia de la acción penal .....	84
“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú).....	84



Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado. Tratado de Extradición Argentina y Paraguay. Ley 24.767. Refugio concedido .....84

“G , Idalina s/ extradición” , 13 de abril de 2021 (Paraguay) .....84

**ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2021 .....86**

## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION - CUESTIONES GENERALES

### Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Razones de equidad y justicia. Cómputo tiempo de privación de libertad

#### “Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Brasil)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte.*

#### “Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

#### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

### Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Complementación posterior requisitos. Obligatoriedad juicio extradición

#### “Vogel, Yaakov Kopul s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Francia)

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que solicitó la República de Francia.*

Esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites IV y V del referido dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Se considera que el *a quo* debió –y eventualmente deberá- imponer un plazo a la República Francesa para que cumpla con la remisión de la documentación adicional que estimó necesaria (conf. Art. 31 de la ley 24.767), y luego convocar a las partes a la audiencia oral que –de no darse los supuestos de los artículos 28 y 29 de esa norma- resulta ineludible y sin la cual le está vedado adoptar cualquier resolución sobre la procedencia o no de la entreaayuda. Corresponde concluir que la sentencia apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente. La Ley de Cooperación Internacional acuerda esta facultad al juzgador “hasta el momento de dictar sentencia” (art. 31) e incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse.

### **Procedimiento de extradición. Cuestiones Generales. Cuestiones de salud. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Medidas que contemplen estado salud**

#### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Si bien el tratado bilateral -aprobado por ley 25.126- no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado del estado de salud del requerido con el fin de que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que contemplen su estado de salud.

### **Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Cuestiones de salud. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Traslado resguardando viabilidad**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

Resulta aconsejable -que previo a dar intervención al Poder Ejecutivo Nacional- se avance en la actualización del mismo a través del Cuerpo Médico Forense, con especial referencia a la enfermedad cardíaca diagnosticada y su situación actual, ya que se desconoce el devenir al que quedó sometida frente a lo esgrimido por el médico cardiólogo particular.

Asimismo que, en ese contexto, se profundicen las razones que informaron la conclusión médico-legal de que *“afrentar un proceso penal con previo traslado aéreo a la República de Guatemala”* representa para el requerido un *“elevado riesgo potencial de eventos cardiovasculares agudos con descompensación”* dada su patología cardiovascular y cómo se compatibiliza ese diagnóstico con el intenso movimiento migratorio que el requerido tuvo al trasladarse por vía aérea desde la República de Guatemala a distintos países de la región de América Central como así también a los Estados Unidos de América.

En el marco de las conclusiones que deriven y de lo que resuelva el Poder Ejecutivo Nacional sobre el particular, nada impide que -a todo evento- los Estados intervinientes, a través de sus autoridades competentes y en forma coordinada, evalúen la viabilidad del traslado del requerido al extranjero y, en su caso, arbitren las medidas necesarias para que se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atraviese en ese momento, encomendándole al país requirente la adopción de las medidas necesarias para que su permanencia en esa jurisdicción tenga lugar en condiciones que salvaguarden sus condiciones de salud.

## **Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Características. Naturaleza. Cuestiones de fondo**

### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

De acuerdo a la naturaleza del procedimiento de extradición y en función del estándar convencional aplicable resulta ajeno a dicho trámite incorporar mayores exigencias sobre la prueba obrante en el proceso extranjero que da sustento a la imputación extranjera y/o a la materialidad de los hechos en que se apoya, en tanto constituyen cuestiones que conciernen al debate sobre el fondo teniendo en cuenta que en el juicio de extradición no se puede discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767).

### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021, (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Se destaca que este proceso no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo

### **“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay)**

*Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición solicitada por la República del Paraguay.*

El proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables.

En esa línea, se ha desestimado que pudieran ser esgrimidas, como causales de improcedencia de la extradición, defensas vinculadas con que el requerido no se encontraba en el país requirente al tiempo de la comisión del delito imputado en sede extranjera y/o incluso si la prueba reunida en el proceso de fondo era suficiente para vincularlo con el delito imputado (“Valenzuela, César”, Fallos: 333:1205, considerandos 4º y 5º). También se ha sostenido que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 329:2523 “Pozo Gamarra” considerando 7º y su cita de Fallos: 324:1694).

### **Procedimiento de extradición. Cuestiones generales. Funciones Ministerio Público Fiscal. Acción penal pública. Hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina**

### **“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay)**

*Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de solicitada por la República del Paraguay.*

Dadas las funciones que incumben al Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales para, sobre esa base, impulsar el ejercicio de la acción penal pública (arts. 25, inciso j y 33 de la ley 24.946 y art. 3° de la ley 27.148), corresponde encomendarle al Procurador General de la Nación interino que disponga las medidas que entienda pertinentes a fin de asegurar que la resolución que se adopta, en cuanto confirma la procedencia del pedido de extradición, no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz -en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- para esclarecer adecuadamente los hechos delictivos que habrían tenido lugar en sede argentina, en la inteligencia de que solo una investigación de esas características, que fije debidamente la naturaleza de las conductas ilícitas que podrían haberse desarrollado en el foro, brindará alguna posibilidad de desarticular cualquier remanente que subsista de las estructuras organizadas que podrían haber actuado.

Máxime teniendo en cuenta que una indefinición sobre el punto podría comprometer seriamente, a esta altura, el orden público argentino no solo en la persecución eficiente y eficaz de los delitos alcanzados por su jurisdicción (Fallos: 330:4399, considerando 11) sino, además, la actuación estatal debida para salvaguardar la presunción de autenticidad que emana de los asientos registrales de aeronaves y la buena fe en las relaciones de cooperación penal internacional tanto en materia de asistencia judicial como de extradición.

## 2. DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA

### Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Relación entre tratados y legislación interna

#### “Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021, (Estados Unidos)

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

En lo que se refiere específicamente a las entreyudas con el país aquí reclamante, el tratado bilateral prevé especiales reglas de interpretación que han sido omitidas por el *a quo*, quien basó su criterio exclusivamente en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y en los precedentes de V.E. sobre “doble incriminación” citados en la sentencia apelada.

Así, en el acuerdo aplicable se contempla que “*un delito será extraditable independientemente de que: (a) Las leyes de las Partes tipifiquen o no las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o denominen o no el delito con la misma terminología; o (b) El delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieren la constatación de elementos tales como el transporte interestatal o, el uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero, siendo el propósito de tales elementos establecer la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América*” (artículo 2.3).

Resulta oportuno recordar que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las que rigen el pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas)

Es entonces desde esa regla expresamente convenida por las partes que debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles -en sustancia- en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

## **Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Defraudación**

### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Al carecer de relevancia que nuestra ley no tipifique la defraudación por aquellas vías, debe tenerse por subsumidos los hechos en el delito de estafa, previsto y reprimido por el artículo 172 de nuestro Código Penal.

## **Principio de doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. Conspiracy**

### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

Con arreglo al artículo 2.2, inciso b), en función del 2.1 del Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos, corresponde añadir en cuanto al número de integrantes que exige el artículo 210 del Código Penal argentino al tipificar la asociación ilícita, que en el *sub judice* se habría configurado para cometer aquel delito contra la propiedad y por la cual también se requiere la extradición, que más allá de solicitarse en estas actuaciones la entrega de dos personas solamente y de la constante referencia, tanto de los nombrados como de quienes fueron citados como testigos a propuesta de sus defensas, sobre quiénes habrían sido los titulares del *call center*, la acreditación



de ese elemento objetivo del tipo también surge de la “acusación formal” acompañada con el pedido de extradición.

A mayor abundamiento y para finalizar este aspecto del dictamen, corresponde señalar que si bien el *a qua* invocó lo resuelto en la sentencia “Jinkis”, dictada el 18 de octubre de 2016 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, donde -sin intervención de esta instancia por ausencia de recurso- quedó firme el rechazo de la entre ayuda solicitada para el juzgamiento de delitos similares a los de autos, la Corte, en otra oportunidad, había considerado extraditables los delitos previstos en el Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículos 1343 y 2, *in re* “Truppel” (CSJ 37/2013 (49-T)/CS1, resuelta el 11 de agosto de 2015, confr. la descripción de cargos enunciada en el respectivo dictamen).

En ese pronunciamiento -cabe recordar- V.E. juzgó procedente la entrega por el cargo de “conspiración” para cometer fraude por cable, en el marco del delito de estafa por cable (considerando 12). Como puede advertirse, ese criterio engloba los tipos penales referidos en los cargos que se imputan y abona la postura de este Ministerio Público.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Conspiracy. Asociación ilícita**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Carece de fundamentación mínima la sola invocación de que el país requirente tiene como estructura delictiva autónoma la “conspiración” y que “*la diferencia es que en Argentina no son punibles los actos preparatorios*” y que “*incluso contamos en nuestro país con la posibilidad de un desistimiento voluntario impune, razones éstas que nos separa de la conformación cargosa intentada, sin poder encontrar figuras meramente aproximadas a las pretensiones acusatorias y punitivas del país requirente*”.

La parte recurrente se limitó a reproducir el planteo que había esgrimido en el debate sin hacerse cargo de lo resuelto por el juez con base en el artículo 2, párrafo 2°, inciso b del tratado bilateral que expresamente consagra como delito extraditable una conspiración [*conspiracy*] tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita [*illicit association*] según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo.

La referencia que el tratado bilateral aplicable que rige el trámite, aprobado por la ley 25.126, efectúa a la “*conspiracy*” y a la “asociación ilícita” lejos está de suponer una homologación en el sentido de equiparación de ambos tipos penales, sino que tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempla de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como delito extraditable (Fallos: 335:1616 “Veniero” considerandos 9° y 10).

La descripción del hecho en que se sustenta (conspiración para cometer fraude electrónico) encuentra subsunción suficiente en el artículo 210 del Código Penal argentino ya que denota el concierto del recurrente junto a otras personas conocidas y desconocidas, con el propósito colectivo de delinquir.

Esa conclusión no podría modificarse por las mayores especificaciones que sobre los distintos intervinientes de la “conspiración” reclama la defensa del requerido, al no tener aquéllas incidencia en la valoración del extremo bajo análisis que sólo exige el tomar parte de una asociación de “tres o más personas”.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Características subsunción. Conspiracy. Asociación ilícita**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico) y II (“fraude electrónico) en que se sustentó el pedido.*

Según ha reiteradamente sostenido la Corte Suprema, a los fines del principio de “doble incriminación”, la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 315:575, del considerando 5°).

No se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito “autónomo”, al derecho argentino –como parece interpretar el recurrente- sino de ponderar si el hecho en que se sustenta el cargo de “*conspiracy*” sería típico si cayera hipotéticamente bajo la jurisdicción del foro.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Conspiración para obstruir la justicia. Asociación ilícita**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Cabe excluir de la procedencia de la extradición por ausencia de doble incriminación el cargo por conspiración para obstruir la justicia obstaculizando la investigación de un delito federal y con la destrucción de registros, pues sólo incluye como integrante de esa conspiración al requerido junto con un coimputado, de modo tal que no se configura respecto de ese cargo la exigencia del número de intervinientes que contempla el artículo 210 del Código Penal argentino.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Principio de proporcionalidad y razonabilidad. Montos máximos de pena**

### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Ya en Fallos: 330:2065 (L. 1352, L. XLI, ROR “Lus, James Douglas s/solicitud de extradición” sentencia del 8 de mayo de 2007), en el marco de un pedido formulado también por el mismo país requirente que en el *sub lite* y a la luz del mismo tratado de extradición, el Tribunal desestimó un agravio sustancialmente análogo al esgrimido en autos por violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, con base en la sola comparación de los montos máximos de pena que considera serían los aplicables en una y otra jurisdicción estatal.

## **Doble incriminación y penalidad mínima. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Asociación ilícita**

### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

La sustancia de la imputación en el pedido de extradición - se le reprocha al requerido la modalidad contemplada en el artículo 4° de la ley contra la delincuencia organizada decreto 21-2006 del Congreso guatemalteco - encuentra subsunción, según el derecho argentino y a los fines de tener por configurado el principio de “doble incriminación”, en el artículo 210 del Código Penal argentino, sin que obste a ello la diversa redacción que reconoce el tipo penal que regula ese delito en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados involucrados, según refleja la expresión “cometer algún delito” y “destinada a cometer delitos” de que dan cuenta los respectivos tipos penales.

El hecho de que la asociación ilícita extranjera estuviera conformada por el requerido junto a varias otras personas permite tener por cumplido el mínimo de “tres personas” que exige el derecho argentino y, por ende, no surge algún óbice, desde esta perspectiva, para la procedencia de la extradición.

### 3. REQUISITOS FORMALES:

#### Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que dispuso la detención del procesado

##### “Stefanov, Plamen Boianov s/ extradición”, 28 de Octubre de 2021 (Bulgaria)

*Revocar la resolución y declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Bulgaria*

En el *sub lite*, no surge la existencia de “testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado”, según exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

No puede asignársele ese carácter al acto dictado por la Fiscalía de la ciudad de Sofía que dio sustento a la orden europea de captura y entrega europea publicada en los boletines de I.N.T.E.R.P.O.L. y, por esa vía, al arresto provisorio del requerido.

Se trata de una exigencia que responde a los explícitos términos de la ley interna y es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los –como sucede en el *sub lite* con la República de Bulgaria- no existe tratado sobre la materia (artículo 3° de la ley 24.767).

#### Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Brasil. Indicación precisa del hecho incriminado. Defensas de fondo

##### “Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Brasil)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte.*

Los documentos acompañados por el país requirente incluyen “la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido” según exige el artículo IV. b. párrafo 1 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países y aprobado por ley 17.272.

El *a quo* solo excluyó del ámbito de este procedimiento dilucidar si “*en el hecho se usó un arma blanca o un bastón*” y “*si es autor, cómplice o tercero ajeno al delito (hecho) muerte y robo*”. Ello al valorar –con acierto- que constituyen defensas de fondo que el requerido deberá esgrimir ante

los jueces extranjeros atento a la naturaleza de este tipo de procedimientos (artículo 30 de la ley 24.767), sin que quien recurre haya esgrimido razón alguna por la cual otra debería ser la solución en relación a las aristas antes referidas.

### **Requisitos formales. Tratado de Extradición Argentina y Estados Unidos. Relación sumaria de los hechos del delito**

#### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Es procedente el pedido de extradición por los cargos de conspiración para cometer fraude electrónico y fraude electrónico, pues contrariamente a lo sostenido por la defensa, los antecedentes acompañados por el país requirente incluyen una relación sumaria de los hechos del delito, de acuerdo a las exigencias del artículo 8° del tratado bilateral que rige este trámite, aprobado por la ley 25.126, sin que se advierta la falta de precisión sobre lo que la parte denomina límite de la acusación y/o hechos concretos de la imputación extranjera, a partir de lo que afirma habría sido la utilización indistinta de “la terminología hurtar, robar y defraudar”, en tanto se observa que las expresiones “hurtar” y “robar” habían sido vertidas para describir la investigación contra el requerido como una maniobra de fraude dirigida a la apropiación indebida de fondos públicos por medios fraudulentos.

### **Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Declaración que ni la acción ni la pena han prescripto**

#### **“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)**

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Las referencias obrantes en la declaración jurada de la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos cumplen con la exigencia del artículo 8°, inciso 2°, apartado d del tratado bilateral aplicable -ley 25.126-, según el cual la solicitud de extradición estará acompañada –entre otros- por una declaración que ni la acción penal ni la pena han prescripto conforme a la legislación del Estado requirente.

## Requisitos formales. Tratados de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Auto de procesamiento

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

En las circunstancias del caso, la Acusación Revisada S3 referida en el considerando 3° es la pieza procesal que cumple con las exigencias del artículo 8°, apartado 3° inciso “b” del Tratado de Extradición suscripto con los Estados Unidos de América, aprobado por ley 25.126, según el cual “La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada también estará acompañada por: (a) ... (b) “si existiere, una copia del auto de procesamiento [“*charging document*” en la versión americana] contra la persona reclamada” (conf. sentencia del 3 de marzo de 2020 en la causa FCB 18256/2013/CS1 “Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, considerando 12).

## Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación del hecho imputado

### “Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuya aplicación al caso fue impulsada por el país requirente –sin reparos de las partes intervinientes– consagra que “La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición” (artículo 16, parágrafo 7).

A su vez, la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 consagra que “Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda” (artículo 2°, párrafo 1°).

No existe controversia en autos en cuanto a la aplicación al *sub lite* de la Convención sobre Extradición

suscripta en Montevideo en 1933 y aprobada por decreto-ley 1638/1956, que rige entre ambos estados, cuyo artículo 5° es suficientemente claro al consagrar que cuando el individuo es “*solamente un acusado*” –como en el *sub lite*- el pedido de extradición deberá acompañarse –en lo que aquí interesa- con “una relación precisa del hecho imputado” (inciso b).

### **Requisitos formales. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Exigencias ajenas al tratado. Objeto y manda convención universal**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

La jueza apelada se apartó de lo que en especial así dispone el tratado aplicable para introducir exigencias formales ajenas al mismo tales como las que contempla el artículo 13 de la ley interna lo cual atenta, además, contra el objeto de la citada convención universal llamada a “*promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*” (artículo 1°) y de la expresa manda que consagra que “*Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo*” (artículo 16 cit., párrafo 8°).

Que, en cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina de Mauricio José Garín, la interpretación que pretende asignarle su defensor al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 -a la luz del reenvío formulado por el artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933- ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos referidos a ese mismo instrumento internacional (Fallos: 341:971 “Jones Huala”, considerando 39 y CSJ 974/2010 (46-M)/CS1 “Michaux, José Alberto s/ extradición”, resuelta el 14 de febrero de 2012, considerando 4° y sus citas), sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.



## 4. CAUSALES DE DENEGACIÓN

### Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual

#### “Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin s/ extradición”, 10 de junio de 2021 (Perú)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición, dejando sin efecto la postergación dispuesta en el punto I in fine del dispositivo.*

En cuanto al temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, sólo se funda en generalizaciones que –recién en esta instancia- se intentaron relacionar con la situación imperante en uno de los tantos establecimientos carcelarios que existen en la jurisdicción competente en el país requirente. Ello sin un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que siquiera avale que esa situación –de constatarse- alcanzaría al requerido en términos que representen un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado, quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que invoca (conf. CFP11234/2015/CS1 “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” resuelta el 14 de mayo de 2019 considerando 5° y su cita).

### Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones detención. Chile

#### “Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio”, 28 de Diciembre de 2021 (Chile)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición requerida por la República de Chile para ser sometido a proceso por los tres hechos de robo que dieron sustento al pedido.*

En cuanto a la pretensión de que el pedido sea declarado improcedente debido a las condiciones de encierro que aguardan en el país requirente, el memorial presentado no incluye crítica alguna a lo resuelto sobre el punto por el juez de la causa en ocasión de desestimar esa defensa. Tampoco esa parte se hizo cargo de cuestionar que, más allá de ese rechazo, el *a quo* decidió que haría “...saber al Estado requirente que brinde las seguridades para garantizar las condiciones de detención...”.

Por el contrario, el agravio en esta instancia sólo se funda en generalizaciones que reconocen como fuente el portal digital del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la República de Chile (INDH) como así también Informes del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura (ambos órganos de aplicación de tratados de derechos humanos en el ámbito de la Organización de Naciones

Unidas), que ciertamente estaban al alcance de la defensoría pública tanto al ofrecer prueba como al celebrarse el debate. De modo tal que su invocación, recién en esta instancia, también deviene tardía.

Por lo demás, quien recurre ni siquiera intenta relacionar el estado de cosas alegado con la situación imperante en algún establecimiento carcelario alcanzado por la jurisdicción del juez extranjero que solicitó la extradición de su pupilo y/o de algún otro en el cual, dentro de ese espacio territorial, hubiera estado previamente alojado el requerido.

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. República Federativa del Brasil**

#### **“Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte.*

La parte recurrente no introduce ninguna razón de peso por la cual el *a quo* estaba obligado a recabar -de oficio- las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido. La mera invocación de que así se procedió en Fallos: 331:1028 (“Carboni”) y Fallos: 332:1322 (“Machado de Souza”) ante pedidos de extradición formulados por el mismo país requirente, es insuficiente teniendo en cuenta, además, que si bien aparecen cursados por autoridades judiciales del mismo estado -Río Grande do Sul- surge la intervención de distritos jurisdiccionales diversos al del *sub lite*.

### **Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y España. Término renacido al momento de la detención. Pedido de extradición como máxima expresión del interés estatal en ejecución condena**

#### **“Ramírez, Horacio Alberto s/ extradición”, 10 de junio de 2021 (España)**

*Se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición solicitada por el Reino de España.*

El juez resolvió rechazar la excepción de prescripción de la pena por un doble orden de razones, una de las cuales refiere a que debía *“tenerse el término de la prescripción de la pena, como renacido al momento en que fue detenido en este país”*, lo que tuvo lugar con anterioridad a que se agotara el plazo de prescripción de la pena antes señalado.

No surge del memorial presentado crítica alguna a ese fundamento del auto apelado. Es insuficiente

la sola referencia a que *“resulta cuestionable la asimilación de detención con cumplimiento de pena que efectúa el a quo para sostener la vigencia de la condena”* si se tiene en cuenta que esa detención -adoptada por la justicia argentina- es la resultante de una serie de acciones estatales del país requirente, con vocación para la ejecución de la pena, iniciadas con posterioridad a la notificación de la condena firme y que se prolongaron hasta la formulación del pedido de extradición en tanto máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, para lograr que ejecute la condena referida (conf. *mutatis mutandi* considerando 4° de la causa “Zayzon, Zoltan Vince” publicada en Fallos: 343:63).

Tampoco la mera referencia de pretender atribuirle al a quo *“falencia argumental”*, al afirmar que *“el tiempo de detención en este país debe considerarse como pena”*, se considera crítica bastante para descalificar la solución dada al caso. Ello toda vez que esa circunstancia fue invocada por el juez como elemento *“integrador de la pena por la cual se lo sancionó al requerido”* y, por ende, alcanzada por el principio según el cual mientras la pena se está ejecutando, en virtud de su efectivo ejercicio, el Estado mantiene vivo su derecho por haber actuado en tiempo útil, razón por la cual no puede prescribir.

### **Causales de denegación. Debido proceso. Integridad física, psíquica y moral. Garantías**

#### **“Ríos, Behel Bhoj Arbin s/ extradición”, 10 de junio de 2021 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición, dejando sin efecto la postergación dispuesta en el punto I in fine del dispositivo.*

Los agravios que se intentan hacer valer en esta instancia constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el debate sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por el a quo para desestimarlos con base en que el país requirente brindó las garantías suficientes y necesarias para salvaguardar el debido proceso como así también la integridad física, psíquica y moral del requerido, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los derechos humanos que comprometen a ambos estados. Tampoco explica la parte que, en las circunstancias del caso, esas garantías serían insuficientes.

Las razones esgrimidas por quien recurre al pretender, con base a lo actuado en la vía recursiva extranjera, privar de efectos en el foro a la condena en que se sustenta el pedido de extradición, aparecen desvirtuadas por los propios términos de ese acto extranjero de acuerdo a las precisiones que incluye el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino en esta instancia, lo cual torna inoficioso un pronunciamiento sobre la idoneidad –o no- de aquéllas a los fines que se pretenden.

### **Causales de denegación. Garantía cómputo de pena. Ley 24.767. Tratado de Extradición**

## Argentina y Estados Unidos

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Es infundado propiciar en el *sub lite* una declaración de improcedencia con base en la causal del artículo 11, inciso “e” de la ley 24.767, en tanto el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) que no recoge una previsión en esos términos, lo que diferencia el *sub lite* de lo resuelto en Fallos: 333:1163 “Moshe, Ben Ivgy s/ extradición” invocada por el recurrente.

## Causales de denegación. Discriminación. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

Es infundado el temor de discriminación esgrimido por el requerido, a partir de la sola invocación de su “condición de latino”, ya que nada se dice sobre la razón por cual ello debería ser así teniendo en cuenta que el requerido detenta -junto con la argentina- la nacionalidad del país requirente.

## Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos

### “Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021 (Estados Unidos)

*Declarar procedente la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los cargos I (“conspiración para cometer fraude electrónico”) y II (“fraude electrónico”) en que se sustentó el pedido.*

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 3° del tratado aplicable en virtud del cual *“La extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la Parte requerida”*, esgrimido durante el debate, la parte no incluyó crítica alguna a las razones brindadas por el juez apelado para desestimar el agravio, lo cual conduce a descalificar la pretensión de la defensa por falta de fundamentación.

### **Causales de denegación. Nacionalidad. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos**

#### **“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

*Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el pedido de extradición que efectuó Estados Unidos de Norteamérica y declarar procedente la extradición a ese país para su juzgamiento.*

Esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en los acápites III, IV y V del referido dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que remite, en lo pertinente, para revocar la sentencia apelada:

La condición de nacionales argentinos de ambos requeridos no obsta a la procedencia de la extradición en virtud de lo previsto en el artículo 3 del tratado bilateral.

### **Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley 27.401**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

Si bien al referirse a la competencia, la Convención de Palermo consagra el supuesto de la nacionalidad como regla para que los Estados Parte hagan valer su jurisdicción penal estatal directa, ya sea por vía el principio de personalidad activa (art. 15.2.b) o pasiva (art. 15.2.a.), lo hace en términos facultativos (“podrá”).

Si bien la asistencia técnica de requerido invocó la reforma que introdujo la ley 27.401 al artículo 1° del Código Penal argentino al incorporar la posibilidad de juzgar en la República Argentina a ciudadanos argentinos por delitos cometidos en el exterior, no tuvo en cuenta que ese precepto legal solo habilitó a que así fuera para el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, supuesto ajeno al de autos si se tiene en cuenta que la extradición del requerido solo se solicitó por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos u otros.

### **Causales de denegación. Nacionalidad. Juzgamiento en la República Argentina. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933**

#### **“Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 4 de febrero de 2021 (Guatemala)**

*Declarar procedente la extradición del requerido a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud.*

En cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina, la interpretación que pretende asignarle su defensor al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 -a la luz del reenvío formulado por el artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933- ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos referidos a ese mismo instrumento internacional (Fallos: 341:971 “Jones Huala”, considerando 39 y CSJ 974/2010 (46-M)/CS1 “Michaux, José Alberto s/ extradición”, resuelta el 14 de febrero de 2012, considerando 4° y sus citas), sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.

### **Causales de denegación. Identificación imputado en base a un acto registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Esclarecimiento regularidad. Conciliación intereses en juego**

#### **“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay)**

*Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de solicitada por la República del Paraguay.*

Resulta prevalente que se esclarezca, con extrema urgencia, la regularidad del asiento registral sobre el cual versó la medida de prueba objeto de la asistencia judicial prestada por la República Argentina que constituyó el único elemento de juicio para dirigir, en sede de la República del Paraguay, la imputación y que, a su vez, dio sustento al pedido de extradición con el fin de someterlo a proceso

como autor del hecho investigado en suelo extranjero, en atención a las excepcionales circunstancias que se presentan en el caso, en que la regularidad de dicho asiento ha sido fuertemente cuestionada, en tanto esta solución concilia los tres intereses en juego que confluyen en un procedimiento de extradición.

Por un lado, los del país requerido, porque salvaguarda debidamente la buena fe en la cooperación internacional. De otra parte, los intereses del país requirente, al evitar que una denegación como la que propone la parte recurrente conduzca a una situación de impunidad u obstaculice la actuación judicial extranjera. Por último, busca resguardar, también, los intereses del individuo requerido, dado que, en función de las líneas de acción antes apuntadas, se facilitará el esclarecimiento de su situación procesal en el país requirente procurando la salvaguarda del debido proceso.

**Causales de denegación. Identificación imputado en base a un irregular registral de la República Argentina cuya regularidad se encuentra comprometida. Pedido asistencia judicial internacional. Pedido de extradición. Interdependencia. Relaciones de cooperación penal internacional**

**“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021 (Paraguay) (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti)**

*Declarar improcedente la extradición solicitada por la República del Paraguay.*

Es improcedente el pedido de extradición, si de las actuaciones surge que aparece comprometida la regularidad de un acto registral de la República Argentina, con la particularidad de que constituye el eslabón inicial de los sucesivos actos estatales dictados en uno y otro país y que dieron lugar a la identificación de la persona requerida como el presunto autor del hecho investigado en la República del Paraguay y el consecuente libramiento del pedido de extradición, pues avanzar en una resolución de procedencia, en las circunstancias del caso, colocaría al individuo requerido en el absurdo de tener que discutir en sede extranjera, como única defensa de fondo, la inoponibilidad de un acto extranjero -inscripción registral como propietario de la aeronave- emanado del país que autoriza su extradición, con la agravante de que ello tendría lugar a más de diez años de haber denunciado en el foro la falsedad del instrumento privado que le dio sustento y sin que haya recibido una respuesta estatal sería luego de todo ese tiempo en ninguno de los ámbitos jurisdiccionales en los que fue ventilada esa cuestión

Difícilmente los Estados Partes podrían haber previsto en sus relaciones de cooperación penal internacional una solución que tuviera en cuenta semejante problemática, sin que por ello la República Argentina pueda desentenderse de los serios cuestionamientos dirigidos contra la identificación de quien fuera presunto autor de los hechos investigados en sede extranjera; ello dada

la innegable interdependencia que se advierte entre los sucesivos actos estatales que culminaron en esa identificación y que, aunque definida por un juez extranjero, reconoce un único y exclusivo elemento de extranjería cual es el informe registral emanado de autoridad pública argentina y que fue facilitado al país requirente en el marco de una medida de asistencia judicial internacional, de cuya sustanciación no tomó noticia el requerido (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

### **Causales de denegación. Condena en ausencia. Italia. Alcance**

#### **“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición– art.52”, 14 de Octubre de 2021 (Italia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento y para ser sometido a proceso por los hechos identificados en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.*

Cabe desestimar la pretensión de que se aplique al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal en materia de condenados *in absentia* con la República italiana.

La sola invocación de que Casco estaba ausente del país requirente al momento en que quedó firme la condena impuesta, no incluye ninguna ponderación –siquiera mínima- por la cual el “derecho a estar presente” debería reconocer –en la instancia de apelación del proceso extranjero durante la cual se la invoca como violentada- el alcance que esa parte pretende. Máxime en circunstancias como las del *sub lite* en que los antecedentes del caso permiten razonablemente sostener que la ausencia del requerido solo alude a la situación de hecho en que se colocó al trasladarse fuera de la jurisdicción de la República italiana durante esa etapa procesal, pese a que conocía que su puesta en libertad en sede extranjera no tenía ni el contenido ni los alcances que pretende ahora esgrimir.

### **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. Tráfico ilícito de estupefacientes**

#### **“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición– art.52”, 14 de Octubre de 2021 (Italia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento y para ser sometido a proceso por los hechos identificados en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.*



Las circunstancias del *sub lite* son sustancialmente análogas a las ponderadas en la causa CSJ 539/2010 (46-A)/CS1 “Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición...”, sentencia del 27 de diciembre de 2012 y, por ende, cabe aplicar en el caso la cláusula del artículo 7° del Tratado de Extradición con la República italiana, aprobado por ley 23.719, según el cual “La extradición no será concedida: a) Si el delito por el cual la extradición fuera solicitada hubiere sido cometido en el territorio de la Parte requerida o fuese considerado como tal según la ley de esta última Parte”.

La afirmación de la competencia en las circunstancias del caso, con base en el principio de territorialidad, surge no sólo porque el primer “eslabón” conocido de la cadena de “tráfico” aparece situado en la República Argentina sino, además, porque es desde aquí que se llevaba a cabo el “retiro material” de la sustancia prohibida a cambio de la “entrega material” de las sumas de dinero pactadas y desde donde se concretaba el “transporte” que incluía la exportación mediante “correos” que se trasladaban por vía aérea con destino final a la República italiana con miras a su importación allí.

Delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4°), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261 “Cabrera”, considerando 16 y voto de la jueza Argibay, considerando 10).

**Causales de denegación. Doble juzgamiento. Unidad de juzgamiento. Tratado Extradición Argentina e Italia. No aplicación supletoria arts. 5° y 23° ley 24.767. Aplicación coordinada institutos de “prórroga de la entrega” y “entrega temporal”**

**“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición- art.52”, 14 de Octubre de 2021 (Italia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento y para ser sometido a proceso por los hechos identificados en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.*

La “unidad de juzgamiento” que consagra el artículo 7° inciso “a” del tratado bilateral que rige el caso está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle las Partes Contratantes a la “competencia” del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aún cuando esta última fuera también competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

El *a quo* sorteó esa regla convencional con base en los “injustos resultados” a los que conduciría el

rechazo de la extradición con ese sustento y propició la aplicación supletoria de los artículos 5° y 23 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 ya que, según entendió, se configuran los dos supuestos que –de acuerdo al último de esos preceptos legales- habilitan a dar curso al pedido de extradición.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que la Corte Suprema ya excluyó la aplicación de esa norma de derecho interno al resolver la causa CSJ 215/2009(45-O)/CS1 “Ohannessian Ohannian, Antranig s/ extradición”, sentencia del 8 de febrero de 2011, a cuyos términos cabe remitir en lo pertinente, al interpretar una cláusula sustancialmente análoga a la del *sub lite*, aunque contenida en otro tratado de extradición (considerando 5°).

Una eficaz aplicación –basada en una adecuada coordinación- del instituto de la “prórroga de la entrega” y de la “entrega temporaria” que contempla el artículo 10 del tratado bilateral aplicable, debería ser suficiente para superar la preocupación que transmite el *a quo* sobre la incidencia que podría tener la declaración de improcedencia de este pedido ampliatorio con la procedencia para la ejecución de la condena.

## ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2021

“Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio”, 28 de Diciembre de 2021, Chile

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2020**

“Stefanov, Plamen Boianov s/ extradición”, 28 de Octubre de 2021, Bulgaria

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Casco, Héctor Adolfo s/ extradición- art.52”, 14 de Octubre de 2021, Italia

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Fucks, César Elías s/ extradición”, 4 de Febrero de 2021, Brasil

 FALLOS CSJN 2021

 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Herrero Gallego, Lucas Martín y otros s/ extradición”, 11 de febrero de 2021, Estados Unidos

📄 FALLOS CSJN 2021

📄 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Ramírez, Horacio Alberto s/ extradición”, 10 de junio de 2021, España

📄 FALLOS CSJN 2021

📄 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2020:**

“Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin s/ extradición”, 10 de junio de 2021, Perú

📄 FALLOS CSJN 2021

📄 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Lázzari, Derval s/ extradición”, 13 de mayo de 2021, Estados Unidos

📄 FALLOS CSJN 2021

📄 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Garín, Mauricio José s/ extradición - art. 52”, 4 de febrero de 2021, Guatemala

📄 FALLOS CSJN 2021

📄 DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

“Servian, Fernando Javier s/ extradición”, 19 de agosto de 2021, Paraguay

↓ FALLOS CSJN 2021

↓ DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2020:**

“Vogel, Yaakov Kopul s/ extradición”, 4 de febrero de 2021, Francia

↓ FALLOS CSJN 2021

↓ DICTÁMENES PGN

**☐☐☐ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019:**

## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. CUESTIONES GENERALES

### Principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Comparecencia para prestar declaración

#### “B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)

Como puso de manifiesto la juez federal, esos principios fueron tenidos en cuenta en el tratado bilateral de extradición cuyo artículo 2° prevé que para que el traslado de una persona a otro país con fines de ser sometido a proceso no sea desproporcionado, irracional e innecesario, el *quantum* de la pena del delito por el cual es requerido debe ser mayor al año

Por otra parte, y como también lo consideró la magistrada, la solución propuesta por la defensa, esto es, la posibilidad de haberlos hecho comparecer ante el Estado requirente en los términos del citado instrumento, como así también de conformidad a lo establecido en la Parte III de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), resulta improcedente porque regulan cuestiones diferentes a las del *sub examine*.

En efecto, aquí se ha solicitado la entrega de los nombrados en calidad de imputados para someterlos al proceso penal en el cual han sido acusados y se han ordenado sus detenciones y en cuya virtud se ha formulado el pedido con arreglo a lo previsto en el convenio aplicable; supuesto que - por no tratarse de la mera comparecencia para prestar declaración – resulta completamente ajeno al acuerdo de asistencia mutua que se invoca e hizo imperativa la vía utilizada, tanto en resguardo de la autoridad soberana de nuestro país como de las garantías de los reclamados para que su entrega se ajuste a los términos del instrumento bilateral específico . Cabe recordar que sólo el cumplimiento de los requisitos legales y la identidad de los acusados son las discusiones que admite el juicio de extradición (Fallos: 324:3713;327:1572; 331:608).

**Antecedentes: Fallos: 324:3713; 327:1572; 331:608**

### Ley penal más benigna. Carácter del juicio de extradición

#### “D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)

Observo que excede el alcance de las cuestiones a debatir en el *sub lite* la pretensión de hacer valer, a los fines de este trámite, el artículo 210 del Código Penal argentino por aplicación del principio de benignidad de su artículo 2°. Así lo considero pues, a excepción de la limitación que en cuanto a la pena capital han convenido los Estados parte en el artículo 9° del tratado bilateral, no se ha

establecido –una vez superado el umbral de dos años y acreditado el principio de doble identidad (art. 2º ídem) – restricción ni efecto alguno con relación a la escala de las penas privativas de la libertad con que sus respectivas leyes repriman la conducta en que se funda la solicitud. Similar situación describe el artículo 8º, inciso f), de la ley 24.767, supletoriamente aplicable.

En tales condiciones, al no corresponder aquí añadir requisitos a lo expresamente acordado, pues ello iría en contravención a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que expresamente impide invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento (art. 27), considero que el criterio que postulo también se ajusta a la especial naturaleza de las normas que regulan la extradición, pues no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 323:3749, apartado IV del dictamen de esta Procuración General cuyos fundamentos compartió el Tribunal, y su cita).

Este temperamento deriva, a su vez, del principio según el cual, en esta clase de procesos, no caben otras discusión es que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608, entre otros), lo cual sella la suerte adversa del agravio.

**Antecedentes: Fallos: 323:3749; 330:2065; 331:608**

### **Nulidades. Notificación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Debido proceso**

#### **“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)**

No consta en autos que el requerido haya sido notificado en los términos previstos en el artículo 36.1.b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sin embargo, estimo que la nulidad que a partir de esa omisión se postula pasa por alto que, no obstante, el tribunal *a quo* en dos ocasiones dio noticia de la situación de G G al cónsul de la República de Chile en la provincia del Neuquén.

Es oportuno destacar aquí, que si bien G G no fue notificado personalmente de su derecho a contar con la asistencia del representante consular de su país, la comunicación librada de oficio al funcionario extranjero suplió esa falencia en tanto supone que la persona detenida ejerció el derecho que le asiste y solicitó esa asistencia. Ello es lo que corresponde interpretar del texto del inciso 1.b del citado artículo 36, que condiciona esa diligencia en los siguientes términos: *“si el interesado lo solicita,*

*las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular...”.*

La segunda noticia al cónsul de la República de Chile en Neuquén sobre este proceso de extradición seguido al nombrado -nacional del vecino país- , tuvo por finalidad hacerle saber las facultades que le acuerda al Estado requirente el artículo 25 de la ley 24.767.

Lo hasta aquí expuesto, despeja cualquier menoscabo al derecho de defensa en juicio y deja sin sustento el planteo de invalidez introducido ante V.E. , máxime cuando no se han indicado -más allá de la mera omisión ritual , subsanada en mi opinión con lo reseñado- motivos sustanciales que permitan advertirlo (Fallos: 322:486; 325:1404; 326:991).

**Antecedentes: Fallos: 322:486; 325:1404; 326:991**

### **Nulidades. Nulidad detención preventiva. Criterio restrictivo**

#### **“Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)**

Corresponde recordar, en primer lugar, el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas), que también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694) , según el cual su procedencia reclama que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486). Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (Fallos: 326:991).

Esas circunstancias, sumadas al criterio restrictivo que debe regir en materia de nulidades, autorizan a desestimar la nulidad intentada sobre esa base sin necesidad de abrir juicio acerca de los motivos que la fuerza de seguridad invocó para aquel la medida, practicada en el marco de un operativo general de identificación de personas y vehículos, del incidente vial que causó que L G –quien conducía indocumentado– resultara demorado y de la situación migratoria irregular – referida a la ausencia de registro de su ingreso al país – que pudo determinarse merced a esa intervención e incluso permitió conocer su situación judicial en el país requirente, aspectos que resultan ajenos al objeto de estos autos .

**Antecedentes: Fallos: 339:480 y sus citas, Fallos: 324:1564 y 1694, Fallos: 322:486, Fallos: 326:991**



## Nulidades. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Intervención Ministerio Pupilar

### “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)

Por otra parte, en lo que hace a la nulidad por la falta de intervención del Ministerio Pupilar y la omisión de dar ocasión a los hijos menores de L G de ejercer su derecho de ser escuchados por sí o por medio de un representante, es del caso señalar que el convenio aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad, ni la intervención de éstos. En cuanto a esto último, es oportuno mencionar que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que ese derecho puede ejercerse “en consonancia con las normas de procedimientos de la ley especial” (conf. Fallos: 339:94, considerando 4°, y su cita).

La separación temporal de los hijos menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por el citado instrumento (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal, en cumplimiento de su deber de hacer un control oficioso de convencionalidad sobre las situaciones jurídicas que debe resolver, ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas). A ello debe añadirse que –como lo juzgó la magistrada federal–, de confirmarse la resolución recurrida, podrían quedar al cuidado de su madre o hermanos mayores.

**Antecedentes: Fallos: 339:94, considerando 4° y su cita, 331:2047, 331:1352, 333:927 y sus citas**

## Nulidades. Ofrecimiento de prueba. Pruebas impertinentes o superabundantes

### “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)

En relación con la pretensión de nulidad sustentada en la existencia de prueba ofrecida por la defensa

y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, –aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional – establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356, en función del 405).

### Consentimiento del requerido. Preponderancia respecto defensor

#### “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)

Durante la audiencia de debate realizada el 25 de septiembre de 2019, es decir transcurridos más de seis años desde que se había iniciado este proceso, el propio L C expresó –en lo que aquí interesa y en presencia de su defensa– que *“me gustaría quedarme acá hasta que mi hija cumpla sus estudios porque yo se los estoy pagando, entonces quisiera alargarlo un poco más”*. En efecto, la omisión de la recurrente de considerar esta específica manifestación de voluntad de su asistido en sentido contrario a este agravio adquiere mayor significado si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el consentimiento del requerido es relevante a los fines del trámite abreviado previsto en los artículos XIV y 28 del acuerdo bilateral y de la ley 24.767, respectivamente, e incluso que V.E. ha considerado que la voluntad del condenado es preponderante respecto de la de su defensor (conf. Fallos: 329:149 y 2600; 330:4920, entre otros).

### Ofrecimiento de reciprocidad. Ley 24.767. Poder Ejecutivo

#### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

En relación con la falta de ofrecimiento de reciprocidad la juez señaló que el artículo 30, último párrafo, de la ley 24.767 excluye en forma expresa del debate –en lo que aquí interesa– la condición que surge del artículo 3° en cuanto prevé que “en ausencia de tratado que lo prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad” y, con cita de precedentes del Tribunal, recordó que la cuestión es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (arts. 75, incs. 22 y 26, y 99, inc. 11, de la Ley Fundamental).

Lo resuelto por la magistrada atiende al criterio de V.E. en la materia, expuesto por el fiscal durante el juicio.

En efecto, en el precedente “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición” (CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 R.O, del 21 de abril de 2015) donde –como en el sub lite– se había apelado la sentencia que declaró procedente la extradición a la República Bolivariana de Venezuela por ausencia de reciprocidad, V.E. desestimó el planteo con cita, entre otros, de Fallos: 335:636 (considerando 23, segundo párrafo). Allí se juzgó que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767)

**Antecedentes: Fallos: “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”**

**Presentación extemporánea del pedido de extradición. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767**

**“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

En cuanto al primero de los agravios, incumplimiento del plazo establecido en el artículo VIII.4 del acuerdo bilateral para la presentación del pedido formal de extradición, la Corte ha considerado que la introducción extemporánea de los recaudos correspondientes no constituye una excepción legal contra la extradición. En igual sentido, tanto esa cláusula del tratado bilateral como la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –cuerpo legal al que corresponde acudir para interpretar el texto de ese convenio–, establecen que la única consecuencia que acarrea la presentación tardía del formal pedido es la liberación de la persona detenida preventivamente, sin que ello implique que no pueda ser nuevamente arrestada –aunque ya no de modo provisorio– en caso de recibirse más tarde la solicitud completa de extradición.

En similar sentido la Corte ya había definido, con criterio aplicable al caso, que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio, tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud.

No es posible soslayar que la finalidad que anima al artículo VIII.4 del convenio con Perú, al igual que el artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que registran otros tratados de extradición, radica en evitar la extensión inmotivada de la detención, o del sometimiento a proceso, del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento.

Por lo demás, la voluntad positiva del país solicitante al haber pedido formalmente la entrega, en modo alguno puede considerarse tácitamente desistida por la demora invocada, máxime cuando el

instrumento por el que se rige el caso sólo prevé un temperamento con efecto semejante para el supuesto en que, concedida la extradición, el Estado requirente no efectúe el traslado de la persona reclamada vencido el plazo previsto para ello.

## Rol del Ministerio Público Fiscal

### “K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil)

Si bien la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda (art. 25 de la ley y 24.767), sabido es que en caso de advertirse el menoscabo a una garantía fundamental del *extraditatus* este Ministerio Público se encuentra de terminado por una norma de jerarquía superior - artículo 120 de la Constitución Nacional- a postular su enmienda por encima de aquella representación (v. gr. exptes. “Maggioni” FRO 8063/2015/CS2, dictamen del 4 de agosto de 2016; “Casco CFP 3303/2010/CSI”, dictamen del 20 de abril de 2018, entre otros).

## Obligatoriedad celebración juicio de extradición. Consulta subsistencia interés en extradición

### “B, D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)

En efecto, la decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el *a quo* rechazó la entrega reclamada apartándose de las reglas previstas por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), de aplicación supletoria (artículo 2). En particular, el magistrado ha omitido la citación a juicio, de acuerdo con el artículo 30 de la ley 24.767, sin que se verifiquen en el *sub examine* las excepciones previstas en los artículos 28 (consentimiento del requerido para ser extraditado) y 29 (falta de identidad entre la persona detenida y la requerida) de la misma ley, por lo que no estaba habilitado para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, según lo ha establecido V.E. en los precedentes citados.

En suma, el cierre del trámite de la extradición resulta indudablemente prematuro. Así lo pienso no solo por lo dicho en el párrafo anterior, sino también porque aprecio que resulta prudente y necesario que, oportunamente, se consulte al Estado requirente si subsiste el interés en aquélla, al tener en cuenta el citado fallo de la jurisdicción mexicana (cf. *supra*, punto I) con base en el cual, como se explicará en el punto siguiente, la conducta endilgada a B podría considerarse atípica o justificada.

Lo expuesto basta, en mi opinión, para postular que se revoque la decisión impugnada, a fin de que las actuaciones regresen al juzgado de origen y se cumplan las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente.

## Características del proceso de extradición. Naturaleza. Cuestiones de fondo

### “B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)

Cabe recordar también la inveterada doctrina de V.E. según la cual el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no se dirige al conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (cf. Fallos 329:1245, entre otros). Por ello, también se ha establecido –salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer el Tribunal– que las razones que puedan hacerse valer como causas de justificación o causales de inculpabilidad, son aspectos propios del juzgamiento de fondo que el requerido tendrá oportunidad de esgrimir ante el juez extranjero que solicita su extradición (Fallos: 341:971).

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 341:971**

### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

En cuanto a la queja relativa a la falta de precisión sobre su participación en el hecho por imputársele a Q C ser coautor del homicidio sin explicitar cuál habría sido su rol, estimo que desconoce la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 329:1245; 330:3977 entre otros) y, en particular, lo resuelto en Fallos: 338:155, donde se sostuvo que resulta improcedente el planteo en torno a la intervención del requerido en los delitos por los que se solicita su extradición, toda vez que ello excede el objeto del proceso de extradición ya que no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo. El agravio remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente (Fallos: 333:1205)

**Antecedentes: Fallos: 329:1245; 330:3977; 333:1205**

## Competencia. Concurrencia de jurisdicciones. Tráfico de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes

### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)

En relación con esta modalidad delictiva, V.E. ha tenido oportunidad de sostener que el tráfico ilícito de estupefacientes, que afecta a la comunidad de las naciones, requiere razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación internacional (Fallos: 323:3055, considerando 4º y sus citas) atento que, dada la modalidad en que se lleva a cabo, es común la presencia de

jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261, considerando 16). Más recientemente, ha reiterado ese temperamento al resolver el 17 de diciembre de 2020 in re “Espitia Salazar” –expte. FSA 7884/2017/CS1 – (considerando 14).

Ése ha sido, además, el propósito explícito que proclamó en su artículo 4 la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988, que prevé que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados por su artículo 3, párrafo 1), como la participación en la comisión de alguno de ellos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de realizarlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, cuando se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él alguno de los injustos prohibidos por el instrumento internacional (art s. 3.1.c. iv y 4.1.b. iii, énfasis agregado).

**Antecedentes: Fallos: 323:3055, considerando 4° y sus citas; 330:261, considerando 16**

#### “D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)

En relación con esta modalidad delictiva, V.E. ha tenido oportunidad de sostener que el tráfico ilícito de estupefacientes, que afecta a la comunidad de las naciones, requiere razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación internacional atento que, dada la modalidad en que se lleva a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261, considerando 16 , y su cita). Más recientemente, ha reiterado ese temperamento al resolver el 17 de diciembre de 2020 in re “Espitia Salazar” (Fallos: 343:2161, considerando 14).

Con apego a dicho criterio, agregó que la aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones, lejos de atentar contra la cooperación penal, la refuerza; ya que procura –en definitiva– hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan dimensión internacional, desde que la declaración de la competencia está basada en la proximidad con el hecho (considerando 24 de Fallos: 330:261, recién citado).

Ése ha sido, además, el propósito explícito que proclamó en su artículo 4° la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988, que prevé que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados por su artículo 3°, párrafo 1), como la participación en la comisión de alguno de ellos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de realizarlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, cuando se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él alguno de los injustos prohibidos por el instrumento internacional (arts. 3.1.c.iv y 4.1.b.iii, énfasis agregado).

(...) la magnitud, variedad y cantidad de hechos –veintiocho– que involucra el proceso judicial extranjero –cuyo auto de medidas cautelares del 18 de noviembre de 2019 se dictó respecto de cuarenta y cinco personas – y su estado de trámite, abonan este temperamento no sólo en virtud de los aludidos criterios que rigen en materia de narcotráfico y cooperación internacionales, sino que esas circunstancias incluso resultan relevantes desde el derecho interno supletoriamente aplicable, en tanto autoriza la entrega en supuestos de jurisdicción concurrente (arts. 2º, 5º y 23 de la ley 24.767). A estos últimos efectos, también valoro lo actuado inicialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al dar curso a la solicitud.

**Antecedentes: Fallos: 330:261, considerando 16, y su cita; 343:2161, considerando 14; considerando 24 de Fallos: 330:261**

### **Orden de expulsión. Condicionada a cese interés judicial. Procedimiento de extradición. Poder Ejecutivo**

#### **“M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)**

Pesa sobre el requerido una declaración firme de permanencia irregular en el país y orden de expulsión del territorio nacional dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, para hacerse efectiva una vez cesado el interés judicial de su permanencia en la República Argentina. También consta que el 12 de mayo siguiente esa dependencia rechazó la “denuncia de ilegitimidad interpuesta por el extranjero” y que M presentó un recurso de amparo al respecto, sin que surja de autos el resultado de esa acción.

En este sentido, comparto el criterio implícito del *a quo* de avanzar con el proceso de extradición hasta su finalización, pues habilitada la instancia judicial por la autoridad administrativa, vigente el interés en la entrega por el Estado requirente, como lo supone su respuesta y la ausencia de una expresa manifestación en contrario, tal es el temperamento que con arreglo al compromiso del artículo 1 del tratado bilateral, corresponde asumir –en esta instancia judicial– a la República Argentina como Estado requerido.

Por lo demás, estimo que tal punto de vista es coherente con la naturaleza de las normas que rigen esta materia, en tanto no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, pues importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749 ) y, con ese alcance, aseguran al requerido el cumplimiento de las condiciones exigibles para su entrega (Fallos: 331:608 y sus citas). Sin perjuicio de ello, el legislador ha dictado al respecto la ley 25.871, en virtud de la cual la autoridad de aplicación resolvió aquella expulsión condicionada al cese del interés judicial en que el nombrado permanezca en el país.

**Antecedentes: Fallos: 318:2148; 323:3749; 331:608 y sus citas**

#### “G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)

Pesa sobre el requerido la declaración de permanencia irregular en el territorio nacional y la orden de expulsión del país dispuesta el 28 de diciembre de 2018 por la Dirección Nacional de Migraciones, que se encuentra firme y cuya ejecución ha sido supeditada al cese del interés judicial de su permanencia en la República Argentina. De ello tomó nota el *a quo* al resolver -a pedido de la autoridad migratoria- la “retención” de GG a esos fines.

Así las cosas, de reafirmar el Tribunal la procedencia del pedido, eventualmente habrán de confluir en el ámbito del Poder Ejecutivo, en materias propias de su competencia, los efectos del pronunciamiento judicial sobre la extradición (arts. 35 y sgtes. de la ley 24.767, y 1° y 11 del tratado aplicable) y de la citada decisión administrativa.

#### Computo tiempo de detención

#### “Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)

Este Ministerio Público solicita al Tribunal que aconseje al juez de la causa que ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeta la requerida en el trámite de este proceso, a fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que, eventualmente, ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el proceso principal.

**Antecedentes: Fallos: 331:2298; 336:610**



## 2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA

### Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Blanqueo de capitales. Delitos contra el orden económico y financiero

#### “Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)

Estos hechos fueron calificados por las autoridades competentes del país requirente como constitutivos del delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) contemplado en el artículo 254 de su ordenamiento punitivo, que prevé una pena de cinco a doce años de prisión.

Por otra parte, se verifica que el injusto por el cual se requiere la extradición tiene su correlato en la legislación nacional con el del artículo 303, inciso 1º, del Código Penal, que establece una pena de tres a diez años de prisión.

### Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Tentativa de delito

#### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)

La conclusión que antecede no pasa por alto que, como sostiene la defensa, se ha omitido acompañar el texto del artículo 56 del Código Penal de Italia. Sin embargo, considero –como estimó el juez federal– que lo presentado basta para la acreditación del requisito de doble subsunción que exige el artículo 2 del convenio bilateral, en cuanto sujeta la admisión de la extradición a que se refiera a “los delitos punibles, según las leyes de ambas Partes ...”.

De todos modos y a mayor abundamiento, si bien no corresponde aquí ingresar elementos que no fueron oportunamente remitidos por el país requirente (Fallos: 331:2202 y, más recientemente, in re “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición”, expte. CFP 402/2012/CS1, sentencia del 25 de junio de 2020, publicado en Fallos: 343:486), exclusivamente en aras del cometido indicado en el apartado anterior me limitaré a señalar ante el insistente planteo de la defensa, que este Ministerio Público ha podido establecer en virtud del estado actual de la información oficial disponible en la web que, efectivamente, el artículo 56 del Código Penal italiano no tipifica conducta alguna y se refiere a la tentativa de delito (*delitto tentato*), lo cual se corrobora al examinar que ese precepto solo ha sido invocado en los casos n° 6 y 8 de la sentencia del Tribunal de Roma del 1º de diciembre de 2008, única por la que se ha declarado procedente la entereyuda, que comprenden –como ya se mencionó– hechos de narcotráfico que no alcanzaron a consumarse por haberse incautado los envíos antes de su ingreso a Italia.

**Antecedentes: Fallos: 326:3696 y sus citas; 331:2202; 343:486**

### **Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Asociación ilícita. Conspiracy. Examen doble subsunción**

#### **“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Es doctrina de V.E. que el examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

También lo es que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del Estado requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Para ello debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena (Fallos: 326:991 y sus citas), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415).

La doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, *“mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción”* (Fallos: 329:1245, considerandos 5° del voto concurrente y 48 del de la doctora Argibay, y apartado V -y sus citas – del dictamen de esta Procuración General, a cuyos fundamentos ambos hicieron remisión).

Resulta oportuno recordar que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las que rigen el pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas).

Es entonces desde esa regla expresamente convenida por las partes y los demás criterios reseñados, que en el *sub judice* debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles -en sustancia- en nuestro ordenamiento penal.

**Antecedentes: Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673; 331:505; 315:575; 326:991; 284:459, considerando 5°; 326:4415; 329:1245, considerandos 5° del voto concurrente y 48 del de la doctora**

**Argibay, y apartado V -y sus citas – del dictamen de esta Procuración General; 332:1309**

### **Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Asociación ilícita. Agravantes. Examen doble subsunción**

#### **“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)**

Según la doctrina de V.E., la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, pues lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

También la Corte ha reiterado que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Por ello, debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415).

Además, en lo que se refiere específicamente a las entreayudas con el país aquí reclamante, el acuerdo aplicable establece que *“la extradición se admitirá exclusivamente por los delitos punibles, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad personal no inferior en su máximo a dos años, o con una más severa”* (art. 2°, primer párrafo). Es oportuno recordar que, ante la existencia de un tratado, son sus disposiciones las que deben privilegiarse para regir el pedido de extradición frente a las contenidas en la legislación interna, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas).

Es, pues, desde esa regla expresamente convenida por las partes que debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles –en sustancia– en alguna de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

(...) En esa ocasión, añadió que el principio de doble subsunción no se ve afectado cuando el tipo penal extranjero incluye mayores elementos que el nacional, pues –en el caso– ello se vinculaba con la aplicación de agravantes del tipo penal básico de asociación ilícita para la comisión de los delitos previstos en la ley de estupefacientes en los que habían sido subsumidos los hechos (considerando 7°). Este último criterio fue reiterado en Fallos: 329:1425 (disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay).

**Antecedentes: Fallos: 23:3055; 326:3696; 330:3673; 331:505; 315:575; 326:991; 284:459,**

considerando 5°; 326:4415; 332:1309; 329:1425 (disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay).

### Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Penalidad mínima. Robo agravado

#### “G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)

En relación con el déficit que alega la defensa con respecto al recaudo del artículo 1°, inciso b), del tratado, que la conducta por la cual se ha solicitado la entrega del nombrado en calidad de imputado ha sido calificada por la justicia requirente como robo con violencia e intimidación en las personas consumado, delito previsto en el artículo 436, primer párrafo, en relación con el 432, del Código Penal chileno y cuya escala penal ya ha sido referida, el cual encuentra incuestionable identidad con lo previsto en los artículos 164 y 167, inciso 4°, en función del 163, inciso 4°, de nuestro Código Penal -este último, en razón del escalamiento - , que prevé pena de reclusión o prisión de tres a diez años.

### 3. REQUISITOS FORMALES

#### Ley 24.767. Descripción clara del hecho delictivo

##### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

Si bien el agravio fundado en el incumplimiento del recaudo contemplado por el art. 13, inciso a, de la ley 24.767 sólo fue planteado en la instancia ante la Corte Suprema, considero que debe ser igualmente tratado ya que se trata de una cuestión susceptible de afectar el orden público argentino y el mencionado requisito es un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición (Fallos: 327:2892; 328:1367).

En estas condiciones, en mi opinión, carece de sustento el agravio así invocado por cuanto en el *sub judice* se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 13, inciso a), de la ley aplicable y se ha alcanzado la finalidad que procura la norma, esto es, brindar certidumbre al extraditabile sobre los hechos por los que se solicita su entrega y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610), sin que la supuesta imprecisión sobre la causa determinante de la muerte de la víctima presente la entidad que se pretende.

**Antecedentes: Fallos: 327:2892; 328:1367; 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610**

#### Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Relación de los hechos por los cuales se pide la extradición. Fecha y lugar de su consumación

##### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1º de febrero de 2021 (Italia)

Como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 326:3696 y sus citas, entre muchos otros), el objeto del juicio de extradición se centra específicamente en la verificación –además de la identidad del requerido – del correcto cumplimiento de los recaudos formales previstos en la ley o en el instrumento internacional aplicable.

Es pertinente añadir, asimismo, que las fechas precisas que surgen de esos fallos remitidos con la solicitud son las que deben considerarse a los fines del artículo 12, inciso b, del tratado aplicable; mientras que las enumeradas en la medida de ejecución N. 375/2014 SIEP deben entenderse como una referencia genérica que –si bien coincide en cuanto al período temporal de comisión con lo indicado en la descripción de autoridades policiales del Estado requirente y en la formal solicitud.

**Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Sentencia de condena ejecutable o de una orden de captura o de cualquier otro acto que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescripta por la ley de la Parte requirente**

**“M, Giancarlo s/ extradición”, 1° de febrero de 2021 (Italia)**

En cuanto a la ausencia de las unificaciones anteriores, observo que en atención a que la N. 375/2014 SIEP, en la que se ha fundado el pedido, consta que esa medida “absorbe y substituye” la orden de ejecución del 9 de noviembre de 2011 y cualquier otra emitida al respecto.

**Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido**

**“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Las razones esgrimidas en el punto precedente llevan a desestimar la queja acerca de la ausencia de documentación relativa a la detención de la persona reclamada que el tratado exige acompañar a la solicitud de extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 °, punto 3, inciso c).

En la sentencia impugnada se ha señalado correctamente que, en reiterados precedentes, la Corte interpretó que esa cláusula debe ser entendida en el sentido de que esa información amerite la iniciación de un proceso contra la persona requerida (Fallos: 331:2728, considerando 4°, y 333:1966, considerando 5°). En el caso, considero que la documentación acompañada, en especial la acusación mencionada y los ya citados testimonios de los funcionarios (...) han informado adecuadamente sobre el funcionamiento del sistema judicial norteamericano aplicable y los antecedentes del caso, todo lo cual, conforme quedó dicho, satisface ese recaudo, sin que el cuestionamiento que respecto de esa doctrina –sostenida por tres de los actuales vocales del Tribunal - introduce la defensa baste, en mi opinión, para conmovérla.

**Antecedentes: Fallos: 331:2728, considerando 4°, y 333:1966, considerando 5°**

**Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Delimitación circunstancias temporales y territoriales. Principio de especialidad**

**“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Estimo satisfecho el criterio que V.E. ha establecido en Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros,

en cuanto a que a tales fines alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que los requeridos tengan certidumbre sobre los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrán de ejercer su defensa en el proceso que se les sigue en el Estado requirente.

Precisamente en el segundo de esos precedentes, también referido a un pedido de los Estados Unidos de América, el Tribunal sostuvo -con remisión al dictamen de esta Procuración General -que no es requisito de la convención aplicable (ley 25.126) que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo - espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias de cada caso (pág. 2069).

El reclamo de la defensa tampoco tiene significación a los fines del principio de especialidad que alega -en cuya virtud la persona extraditada no puede ser encausada, perseguida o molestada por hechos anteriores y distintos al delito por el que se fue entregada, si no media autorización previa del Estado requerido (conf. arts.16 de la ley 25.126 y 18 de la ley 24.767)- y que constituye una garantía para el individuo. En efecto, los cargos *supra* reseñados, que han sido detallados en la acusación del gran jurado y por los que se ha formulado el pedido en los términos del acuerdo bilateral, habrán de ser aquéllos por los que exclusivamente serán enjuiciados los requeridos.

**Antecedentes: Fallos: 324:1557; 330:2065**

**Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena**

**“G G , Aníbal Adrián s/ ex tradición”, 21 de abril de 2021 (Chile)**

Con relación al del artículo 5°, inciso b), cabe destacar que en el cuaderno de solicitud de extradición activa se han adjuntado las copias de todas las normas penales chilenas -de fondo y de forma- aplicables al caso, incluidas las referidas a la prescripción de la acción penal, razón por la cual lo estimo satisfecho.

Si bien lo expuesto alcanza para desestimar el agravio, al haberlo vinculado la defensa con el texto de la “tabla demostrativa” incorporada a fojas 11 de ese agregado y su supuesta imprecisión sobre la “escala penal concreta” vigente en Chile, por entender que existen seis variables de penalidad que podrían serle aplicadas a G G , corresponde destacar que de la mera lectura de la primera parte del artículo 56 del Código Penal de ese país (transcripto en la foja 10 ídem), que lo encabeza, surge que -a partir de la columna que enumera las cuatro clases de pena (al margen izquierdo) - la primera hacia la derecha describe la extensión total de cada tipo de pena divisible, y las tres siguientes sus grados

“mínimo, medio y máximo”, lo cual también se aprecia en el aumento escalonado de los respectivos tiempos que cada una incluye.

Así entendida la norma y sin perjuicio de no advertir –en las condiciones del *sub judice* y dada la fecha del hecho (6 de diciembre de 2018) - qué relación pueda presentar a los fines de la prescripción que alega la defensa, es claro que la extensión de la pena de “presidio mayor en sus grados mínimo a máximo” prevista en el artículo 436, primer párrafo, de aquel cuerpo legal, en el que se ha subsumido la imputación, es de cinco años y un día (tiempo menor de su grado mínimo) a veinte años (tiempo mayor de su grado máximo) .

(...) en cuanto al reclamo del recurrente sobre la falta de copia del artículo 15 de ese cuerpo legal, destaco que se trata de una norma cuya presentación con el pedido de extradición no es exigida por el instrumento internacional que lo rige, pues excede las “aplicables” al “hecho imputado” (art. 5°, inc. b), circunstancia que, junto con lo antes expuesto, por su naturaleza no obsta a la procedencia de la entreatyuda (conf. Fallos: 326:991 y sus citas, y 323:3680).

En cuanto al reclamo por la omisión de explicaciones sobre el régimen de libertad condicional vigente en la República de Chile eventualmente aplicable a G G, me limitaré a considerar que tampoco se trata de un recaudo exigible según el convenio que rige el sub judice, lo cual determina su desestimación (Fallos: 322:1558 y 323:3749, entre otros).

**Antecedentes: Fallos: 326:991 y sus citas; 323:3680; 322:1558; 323:3749**



## 4. CAUSALES DE DENEGACION

### Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención. Riesgo cierto y actual

#### “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)

Con relación a la cuestión referida al estado del sistema carcelario del país requirente, entiende la defensa que resulta llamativo que luego de dar trámite a la prueba que ofreció en tal sentido, cuya falta de respuesta paralizó de hecho el trámite del proceso por más de tres años, al momento de declarar procedente la entrega el *a quo* convirtió la medida en una alegación conjetural o hipotética.

Sin perjuicio de lo supra considerado sobre el trámite de esa medida probatoria, en cuanto a la sustancia del agravio, esto es, la alegación respecto a las malas condiciones del sistema carcelario peruano y la inseguridad que ello podría causar hacia la integridad psicofísica del requerido, su admisión requiere la acreditación de un riesgo “cierto” y “actual” que lo afecte.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate, no acredita esos requisitos y alude solamente a una situación general del estado carcelario en aquel país, sin haberse logrado demostrar los extremos que la Corte ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, la existencia de un peligro “personal y presente” vinculado específicamente con el sujeto requerido.

No obstante todo ello, en la causa “Aquino”, al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que *“... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”* (considerando 5º), y que *“sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo “cierto” y “actual” de condiciones inhumanas de detención”* (considerando 6º). Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una cuestión análoga a la aquí invocada, determinan la improcedencia del agravio.

En efecto, la omisión de la recurrente de considerar esta específica manifestación de voluntad de su asistido en sentido contrario a este agravio adquiere mayor significado si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el consentimiento del requerido es relevante a los fines del trámite abreviado previsto en los artículos XIV y 28 del acuerdo bilateral y de la ley 24.767, respectivamente, e incluso que la Corte ha considerado que la voluntad del condenado es preponderante respecto de la de su defensor. Lo hasta aquí expuesto, basta para dar respuesta negativa al planteo examinado.

### “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)

El Tribunal ha establecido que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona” (Fallos: 333:610 y sus citas), como también que en Fallos: 333:1205 se le indicó al juez que, previo a la entrega, recabe de su par extranjero las condiciones a las que estará sometido en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas y le solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

El compromiso brindado en autos por el Estado requirente no debe ser soslayado de acuerdo a los precedentes de Fallos: 330:284, 336:2238 y 339:1622.

Para que la cláusula de excepción prevista en el artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva, la doctrina del Tribunal (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) ha establecido que deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

Respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

**Antecedentes: Fallos: 333:610 y sus citas; 333:1205; 330:284, 336:2238 y 339:1622; 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551 y “Alfaro Muñoz”; 336:2238**

### “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 (Chile)

La pretensión del recurrente se dirige a cuestionar las instituciones carcelarias de la República de Chile al sostener que se hallan en un grado de deficiencia tal que, el mero hecho de que su asistido sea alojado en el las, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando

existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, ello no basta para acreditar que se verá expuesto a un peligro cierto y actual.

En consonancia con lo oportunamente dictaminado por esta Procuración General, tal ha sido la doctrina de la Corte al resolver sobre esta cuestión en los precedentes “Gómez Gómez (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016) y “Jerez Egea” (CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), a los que cabe remitirse en beneficio de la brevedad.

Es oportuno agregar respecto del alegado hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Estado requirente, que V.E. ha sostenido in re “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y moni toreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”(considerando 5°), pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

**Antecedentes: Fallos: 324:3484, 329:1245, 331:2249, 336:2238**

#### **“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)**

Con relación a las condiciones del sistema penitenciario en el Estado requirente, entiendo que el planteo de la defensa deviene abstracto toda vez que el 21 de agosto de 2020 se recibió en esta Procuración General por intermedio de la Secretaría del Tribunal, un oficio de nuestra Cancillería dirigido al juez a quo con la nota de la Embajada de la República de Colombia que adjuntó el oficio del fiscal, doctor Héctor Leguizamón Cardozo, a cargo de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de ese país, donde en respuesta a lo solicitado hizo saber al magistrado que, en caso de concederse la extradición, se le podrá otorgar a R la prisión domiciliaria en atención a su edad y estado de salud (punto “f”). También allí se aseguró que le sería computado el tiempo de privación de su libertad en este proceso (punto “c”, ídem).

**Propósitos persecutorios. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Ley 24.767**

#### **“D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 (Italia)**

Tampoco es posible inferir que la sola condición de contar con procesos anteriores, cuando ellos no dan sustento al requerimiento, permita concluir que exista una especial animosidad contra el

requerido por parte de las autoridades de un Estado que –como sucede en el caso– tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro, sobre la base del reconocimiento de los derechos humanos que integran el acervo común y la condena de las discriminaciones de cualquier especie .

Lo dicho basta para desestimar el agravio que, sobre esa base, pretende encuadrar esa mera referencia en los supuestos impedientes del artículo 8º, incisos d) y e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (conf. Fallos: 331:2249).

**Antecedentes: Fallos: 331:2249**

### **Persecución política. Ley 24.767. Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado**

#### **“Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 (Venezuela)**

La juez desestimó el planteo y coincidió con el fiscal de juicio en punto a que ninguna prueba corroboró la persecución política invocada, máxime cuando su petición de refugio fue rechazada por la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), aunque no estuviera firme.

Recordó que el Tribunal sostuvo *in re* “Tansy, Patrick Champlain s/ extradición” (T. 354. XLII. R.O, del 14 febrero de 2012), que la solicitud de reconocimiento de refugiado no constituye óbice para resolver el caso atento que se mantiene incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7º de la ley 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de esa solicitud tendrá sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición.

Por ello *mutatis mutandi*, considero aplicable al *sub judice*, el criterio de Fallos:331:2249, resuelto por V.E. con remisión al dictamen de esta Procuración General donde se sostuvo que si, ni de los hechos tal cual fueron expuestos en el pedido formal de extradición, ni de las pruebas incorporadas en el debate, se puede inferir alguna intención maliciosa por parte del Estado requirente, resulta acertado el criterio del juez de no considerar probada la excepción, por cuanto no parecen existir elementos que sustenten la tesis de la defensa referida a que el Estado extranjero busque con la extradición perseguir a los requeridos por el solo hecho de pertenecer a una determinada agrupación política, o adscribir a determinado ideario.

**Antecedentes: Fallos: “Tansy, Patrick Champlain s/ extradición” (T. 354. XLII. R.O, del 14 febrero de 2012); 331:2249**

## Delito político. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767

### “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)

El agravio introducido exclusivamente por el *extraditurus* en cuanto al carácter político del delito resulta improcedente por extemporáneo, pues recién fue incorporado en esta instancia, sin que haya sido señalado al momento de ofrecer prueba ni tampoco en la audiencia de debate (CSJ 459/2014 -50-R-/CS1 in re “Rodríguez, Ricardo s/extradición”, resuelta el 10 de noviembre de 2015, y doctrina de Fallos: 320:1775 y 323:3749, entre otros).

Por el contrario, se limitó únicamente a exponer consideraciones generales y a citar disposiciones legales del país requirente, sin señalar de qué forma compatibilizarían con las que conforman la requisitoria.

Asimismo, si se tiene en cuenta que -como esta Procuración General dictaminó en el precedente publicado en Fallos: 328:1268-, la caracterización de qué debe entenderse por delito político está lejos de ser clara, sí lo es que la ley 24.767 (cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados -art. 2º-) fija ciertas limitaciones a esa categoría. Entre ellas se encuentra la del inciso g) del artículo 9º, que establece que no se considerarán políticos los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

Por lo demás, observo que el planteo del requerido se ha basado en la inteligencia de normas de derecho interno colombiano que se habrían dictado como consecuencia del acuerdo de paz celebrado en 2016 con la organización armada “FARC-EP”, las cuales -en todo caso- podrán ser invocadas ante la justicia de ese país.

**Antecedentes: Fallos: 320:1775; 323:3749; 328:1268**

## Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina e Italia. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Sustanciación juicio. Etapa recursiva

### “M, Giancarlo s/ extradición”, 1° de febrero de 2021 (Italia)

Tampoco asiste razón a la defensa en cuanto a la falta de respuesta precisa por parte del Estado requirente respecto a la intervención que tuvo su defendido en el juicio por el cual se ha concedido la extradición y a que esa omisión impide acreditar el recaudo del artículo 11, inciso d), de la ley 24.767.

Ello es así pues, contrariamente a lo afirmado, de una detallada lectura del expediente, tanto del principal como de la documental que figura como anexo, y concretamente de los términos del informe de autoridades del Estado requirente, surge que Giancarlo M estuvo presente en el transcurso de ese proceso y, por lo tanto, la sentencia no fue dictada en ausencia.

Con lo expuesto se advierte, precisamente, que no cabe aplicar al sub examine el criterio de los precedentes del Tribunal sobre *condena in absentia* que la defensa trae a colación, pues es claro que el requerido se sustrajo a la justicia italiana en fecha posterior a la sentencia dictada con motivo de la apelación interpuesta por su defensor, mientras gozaba del beneficio de arresto domiciliario e, incluso, tramitaba la impugnación deducida en su favor ante el Tribunal Supremo de Casación, resuelta el 26 de octubre de 2011, todo lo cual impide advertir afectación a su derecho de defensa (conf. Fallos: 332:1322, considerandos 5° y 6°).

El resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva (R. 254 L. XLIV in re “Reichelt, Víctor Jorge s/extradición”, del 15 de junio de 2010) y que, en el caso, lo descripto acredita tal extremo aún más allá de la sentencia de la instancia de apelación.

**Antecedentes: Fallos: 332:1322, considerandos 5° y 6° Fallos: R. 254 L. XLIV in re “Reichelt, Víctor Jorge s/extradición”, del 15 de junio de 2010**

## Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Audiencia ante jurado. Dictado sentencia

### “Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil)

En lo vinculado con la alegada condena en ausencia –punto sobre el cual la Corte consolidó el criterio adverso a la procedencia de la extradición a partir del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557 y sus

citas del considerando 10)–, entiendo que las características del *sub judice* permiten afirmar que aun cuando D S no haya estado presente en la audiencia ante el jurado y al dictarse la sentencia, los presupuestos en que se fundó ese criterio no resultan extensibles a la especie aquí tratada.

Arribo a tal conclusión porque la improcedencia de la extradición por tal causa no es una regla absoluta, pues lo relevante es determinar –como lo puso de resalto el *a quo*– si en el procedimiento en concreto se han violado las garantías del debido proceso y la defensa en juicio; y esta afectación no se acredita con la mera ausencia del imputado en algún tramo del proceso.

Así, la Corte ha establecido que tales garantías demandan que el requerido haya sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que sea oído y que tenga la ocasión de hacer valer sus medios de defensa (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467, citada por este Ministerio Público al dictaminar *in re* “Machado de Souza – Fallos: 332:1322–). Por ello, cuando el proceso llega a la condena sin que el imputado haya tenido activa intervención, la única manera de remediar esta afectación es mediante una revisión amplia; pero no es esto lo que ha ocurrido en el caso.

Esa contestación tiene consistencia con lo descripto en la sentencia, donde se dejó constancia de que D S fue intimado (notificado) para que comparezca al juicio por jurados, que respondía al proceso en libertad y que recién después de dictada la condena se ordenó su prisión cautelar “para asegurar la aplicación de la ley penal”. Es decir, el término “rebeldía” no puede asimilarse a una anterior declaración formal sobre su condición procesal durante el trámite, pues en rigor la detención recién fue ordenada al dictarse su condena.

La situación de libertad en que se encontró el nombrado hasta el veredicto, momento en que se dispuso su captura, hace aplicable el criterio que estimó V.E. al resolver el 16 de febrero de 2016 *in re* “Ramos, Hugo Norberto” (expte. CSJ 811/2012 48.R/CS1). Allí interpretó que la cláusula del artículo 12.1 del tratado vigente con el Reino de España, que –en términos análogos al artículo II del que rige en estas actuaciones – impide conceder la extradición “si la Parte requirente no da seguridades de que el condenado en rebeldía será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes”, no obstaba a la entrega porque “toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena... no se configura ... el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que ‘el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía’” (considerando 4°).

La reseña de lo actuado por la justicia de Brasil también permite asimilar el *sub judice* a lo resuelto por la Corte *in re* “García Guzmán” (Fallos: 319:2545), donde al descartar el carácter contumacial de la condena que motivaba el pedido de entrega consideró que no había mediado violación de la defensa en juicio, ya que el requerido no sólo “había conocido los hechos que se le imputaban, sino que además había sido ampliamente interrogado sobre ellos, se lo había puesto en conocimiento de

la acusación en su contra, había tenido oportunidad de producir prueba su defensa y ofrecer prueba e interponer excepciones, al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso” (considerando 6° ). Es relevante destacar que esa sentencia –dictada por unanimidad, con abstención del juez Petracchi – fue pronunciada por V.E. en el Acuerdo del 5 de noviembre de 1996, fecha en la que también resolvió el precedente “Nardelli” , donde valoró que, por el contrario, el *extraditurus* no había tenido conocimiento de los cargos y nunca había sido interrogado (Fallos: 319:2557, considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt , Petracchi y Bossert ).

**Condena en rebeldía. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Garantías debido proceso y defensa en juicio. Conocimiento acusación. Ser oído. Hacer valer defensas. Jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación**

**“Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 (Brasil)**

Tal como ha sido reconocido al resolver en el segundo de esos casos (considerando 15 del voto concurrente), también aquí cabe acudir –como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos – a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para interpretar el alcance de garantías que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa inteligencia, es oportuno señalar que con posterioridad al precedente europeo “Colozza vs. Italia” allí citado en cuanto al derecho a “hallarse presente en el proceso”, el mismo tribunal estableció que si el acusado –aun cuando haya sido juzgado en ausencia – fue debidamente citado y su defensa tuvo la oportunidad de ejercer su propósito, su incomparecencia injustificada no determina la privación de las garantías procesales del artículo 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), cuyo texto es similar al de los incisos “a” al “f” del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica (“*Case of Krombach v. France*” – *application* n° 29731/96– sentencia del 13 de febrero de 2001, § 84) .

Por lo demás, la decisión de D S de abandonar su país aun cuando por entonces “respondía al proceso en libertad” constituye una manifestación de su voluntad de sustraerse de un proceso que, en modo alguno, le era desconocido. Esa determinación del interesado permite ser interpretada como un adelantamiento de la circunstancia que el Alto Tribunal estimó relevante al declarar procedente la extradición *in re* “Klementova, Vilma” –expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, sentencia del 24 de noviembre de 2015–. (...) Es que así como entonces se declaró procedente la extradición al valorar que la voluntad de Klementova era relevante para la eventual reapertura de su proceso judicial en sede extranjera, la voluntaria decisión del aquí requerido también debe ser valorada con ese alcance en tanto exteriorizó su consentimiento para que el juicio a su respecto avanzara en los términos reseñados y, en definitiva –como una manifestación de los “actos propios” – que su posibilidad de litigar de modo presencial en Brasil resultara restringida (arg. conf. Fallos: 311:2799, apartado IX del



dictamen de esta Procuración General, y sus citas, cuyos fundamentos compartió la Corte).

El caso de autos guarda, además, cierta analogía con la situación que contempla el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que –aunque, como describe la defensa, no admite el juicio en ausencia – prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

Las condiciones expuestas acreditan que en el sub judice no se ha tratado estrictamente de la condena en ausencia prevista en el artículo II del convenio aplicable. En consecuencia, el rechazo de la entreatyuda que sobre esa base plantea la recurrente, significaría admitir que para acreditar ese impedimento bastaría la mera voluntad del requerido de sustraerse del proceso extranjero –donde contó con defensor y en cuyo trámite tuvo la intervención ya reseñada–, e implicaría la frustración del valor justicia que inspira la cooperación internacional y por el cual este Ministerio Público debe velar (arts. 120 de la Constitución Nacional y 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal ), como así también “del deseo de tornar más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra el crimen ” que animó la firma del convenio bilateral aplicable.

**Antecedentes: Fallos: 319:2557; 321:1928; 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467; 332:1322; 319:2545; 311:2799.**

### **Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil. Causales de interrupción. Pedido de extradición**

#### **“K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 (Brasil)**

Es doctrina del Tribunal que el planteo de prescripción constituye un tema de orden público, cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio.

El Tratado de Extradición celebrado entre Argentina y Brasil, consagra que no se concederá la extradición *“cuando la acción o la pena ya estuviera prescripta de acuerdo con las leyes del Estado requirente o requerido”*.

Con anterioridad al dictado de la ley 25.990, la Corte había definido que constituían secuela de juicio *“sólo aquellos actos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso, o implican el avance cualitativo en la causa”*.

Posteriormente, sostuvo que a fin de interpretar ese concepto correspondía atenerse a los términos de la ley 25.990, a la que consideró como más benigna, pues consagra una enumeración taxativa de

cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

Con anterioridad al dictado de la ley 25.990, había señalado en “Fabbrocino” que constituyen ‘secuela del juicio’ el pedido de extradición, el auto de prisión o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición, e incluso el pronunciamiento en esta sede. En supuestos ajenos al proceso de extradición, aunque no excluyentes de éstos, también ha otorgado entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal nacida de un delito a la orden de captura. La Corte mantuvo, aun después del dictado de la ley 25.990, el criterio expuesto en Fallos 323:3699 “Frabbocino”, al pronunciarse en “Fabbrocino, Mario” (expte. F.9. XLIII), y en “Machado”. Incluso el carácter interruptor de la solicitud de extradición también ha sido reconocido al resolver el caso “Griffo”. Asimismo, ha asimilado el pedido formal de extradición al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, razón por la cual cabría asignarle efectos a los fines del inciso c) del actual sexto párrafo del artículo 67.

La ley 25.990 –como tampoco el texto anterior del artículo 67– no mencionan el “pedido de extradición” como acto interruptor de la prescripción, lo cual responde a que esa norma regula una cuestión en principio ajena a esta materia. No obstante, no es posible presumir que el legislador haya omitido considerar la jurisprudencia de la Corte que asimiló la solicitud de extradición al requerimiento de elevación a juicio. No es un método recomendable de interpretación de las leyes el que supone la imprevisión del legislador.

El Tribunal ha señalado que la ‘resolución judicial’ extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro.

Circunscribir la aplicación de la regla de prescripción bajo examen lisa y llanamente a las causales de ‘interrupción’ de la acción penal contempladas en el artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal argentino conduciría a ignorar la significación propia que tiene, en el ámbito de la cooperación penal internacional, el pedido de extradición’ en tanto fundamento de la consecuente decisión del país requerido de dar curso a esa petición, como cabal reflejo del interés estatal de este último de cooperar con aquel para hacer efectivo el interés en la persecución.

Una interpretación diversa implicaría frustrar el objeto y la finalidad de un tratado internacional, y limitaría los propósitos de cooperación que instrumentó la ley 24.767. Una inteligencia armónica de la ley 25.990 exige considerar determinados actos procesales del Estado requirente como asimilables a los descritos en actual

artículo 67 del Código Penal, entre los que cabe citar al pedido de extradición. En “Endler”, la Corte sostuvo que aquel efecto asignado al pedido de extradición no implica desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de “interrupción” del plazo de prescripción de la acción penal, en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino. Sin embargo sólo podría tener eficacia para examinar lo actuado en el proceso extranjero en tanto y en cuanto el artículo 67 del Código Penal argentino rige el proceso en la faz de juzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia de la persona imputada. De allí que la “orden de rebeldía” y/o de captura en consecuencia dictada por autoridad jurisdiccional extranjera, respecto del aquí requerido, no podría revestir vocación interruptiva para ponderar el extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, sino sólo el acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado. Y si bien se desconoce cuál fue ese acto, como asimismo la fecha en que fue dictado, lo cierto es que cabe razonablemente inferir que el plazo de 6 años habría transcurrido luego de ese acto interruptivo, que ciertamente tuvo que ser previo a la declaración de rebeldía. Siendo que el hecho imputado ocurrió el 7 de octubre de 2012, y que el primer pedido formal de extradición tuvo lugar el 24 de noviembre de 2017, mientras que la segunda solicitud ingresó con fecha 29 de noviembre de 2018, la acción penal se encuentra vigente tanto para el Estado requirente, como para la Argentina. De modo que el impedimento previsto en el artículo III, inciso c), del tratado bilateral no resultaría aplicable para denegar el extrañamiento.

El desistimiento de la primera solicitud no reviste entidad para privarlo de efecto interruptor, ya que ninguna norma autoriza a arribar a tal conclusión y mientras estuvo vigente aquél tuvo efectos en nuestro derecho interno y en sede judicial.

### **Prescripción. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Interrupción de la acción penal. Primer llamado a indagatoria**

#### **“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)**

El ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículos 1968 A y B, inciso 2), que en casos de delitos permanentes, comienza a correr desde el día en que hubiere cesado la conducta (artículo 1968 E).

De esta forma, teniendo en cuenta que el *dies a quo* a considerar es agosto de 2012, la acción penal prescribiría para Panamá recién en agosto de 2024, sin siquiera considerar los distintos posibles actos que podrían interrumpir su curso.

En lo que se refiere a la faz nacional, en función de lo previsto por el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, la prescripción operaría transcurridos diez años, esto es, recién en agosto de 2022. Pero además, restaría considerar hitos procesales que la interrumpirían, como lo es el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (artículo 67, inciso b, ídem), lo que se dispuso el 18 de enero de 2019.

### Opción del nacional. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767. Decisión final Poder Ejecutivo

#### “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)

La sanción de la ley 24.767 determina que en el *sub examine* resulte aplicable esta última como ley interna que rige la materia, sin que se advierta la incidencia que al respecto pueda tener la no ratificación de la invocada cláusula opcional de aquél tratado -que fija como regla la entrega de nacionales-, pues no afecta en nada la vigencia de su artículo 2° ni la consecuente inteligencia que V.E. ha efectuado en función de la actual regulación del instituto, con arreglo a los artículos 12, último párrafo, y 36, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto determinan que la decisión acerca de la opción del nacional es competencia del Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final del trámite .

Así lo ha resuelto, con respecto al mismo instrumento multilateral, en Fallos: 326:4415 -año 2003- y 341:971 -año 2018-, y en la sentencia dictada el 14 de febrero de 2012 in re “Michaux” -expte. M.974.XLVI-; y, para supuestos diversos, en Fallos: 322:486; 330:1961; expte. G.646.XXXIII “García Allende”, sentencia del 6 de octubre de 1998, entre muchos otros).

El agravio omite, a su vez, que por esa misma razón es en ese ámbito donde también se decide la introducción de la solicitud de entreayuda (arts. 19 a 24 de la ley 24.767) y que, por la naturaleza mixta de la materia, es la autoridad que interviene en la etapa final para resolver no sólo en cuanto a la opción del nacional si la sentencia judicial ha declarado procedente la solicitud, sino acerca de la existencia de otros impedimentos que afecten la soberanía nacional, seguridad, orden público o intereses esenciales para la República Argentina (arts. 35, 36, primer párrafo, 3° y 10, ídem).

**Antecedentes: Fallos: 322:486; 330:1961**

## Múltiple persecución penal. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Lavado de dinero. Financiamiento del terrorismo. Concurrencia identidades

### “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)

Según ha recordado V.E., debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805). Afirmó allí que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

Observo que el inciso c) del artículo 3° del tratado aplicable, al indicar que el país requerido no estará obligado a conceder la entreatyuda cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado ante sus tribunales por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición, exige dos condiciones.

La primera se refiere a una situación procesal, cual es la del sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido o esté siendo “juzgado”, en tanto sin ese presupuesto ninguna resolución podría adoptarse a su respecto.

La segunda de ellas, referida a la identidad de objeto y causa, solo puede examinarse luego de comprobada la primera, lo que no ocurre en el caso.

Sobre tal base, parece necesario recordar que en un supuesto incluso más restringido, como ocurre cuando existen jurisdicciones concurrentes, el Tribunal ha decidido que “...corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar a la solicitud de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio *ne bis in idem*” (Fallos: 333:1966).

Es así que en el ámbito de la Organización de Estados Americanos se ha concluido que “es importante mencionar que no hay vínculos automáticos entre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, porque se trata de delitos distintos” y que “además, del delito de lavado de dinero no se deben descuidar otros delitos potencialmente ligados al financiamiento del terrorismo” (“Taller Subregional sobre el Financiamiento del Terrorismo”, Costa Rica, 3 al 6 de febrero de 2009).

**Antecedentes: Fallos: 333:1966**

### **Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición entre Argentina y México**

#### **“B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)**

A mi entender, el *a quo* ha fundado tal decisión con base en una interpretación errada del artículo 4, apartado “d”, del tratado aplicable, porque considero que el único sentido que cabe atribuir a esa norma es el resguardo de la garantía contra la múltiple persecución penal.

En efecto, al establecer el artículo citado que la extradición no será concedida si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o juzgada y condenada o absuelta en el país requerido por los mismos hechos que originaron la solicitud, debe entenderse que se refiere únicamente a un proceso penal (Fallos: 326:2805, en especial considerando 8° y sus citas del voto de los jueces Fayt y López), ya que solo una persecución anterior de esa índole, en curso o ya concluida, impediría a nuestro Estado conceder la extradición, de acuerdo con el orden público local que contempla la garantía mencionada (cf., entre otros, Fallos: 330:261, en particular considerandos 20 a 23 del voto de la mayoría) .

Por el contrario, los fallos emitidos por tribunales de otro fuero del país requerido y del requirente podrían considerarse, a lo sumo, como elementos a valorar para resolver el proceso penal en el que se ha librado el pedido de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 326:2805; 330:261**

### **Extinción de la acción penal. Múltiple persecución penal. Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Estados Unidos. Acuerdo por reparación civil**

#### **“B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)**

Resta hacer mención al agravio fundado en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (texto según ley 27.147). El recurrente arguye, recién ante V.E., que por efecto del acuerdo firmado por los *extradituros* en la demanda que la Comisión Federal de Comercio (FTC) de Estados Unidos les inició ante la justicia de ese país, y de las reparaciones allí convenidas, el litigio quedó resuelto. Por esa razón, sostiene que -sean o no delito- respecto de los hechos por los que se solicitó la entrega la acción penal se habría extinguido de haber ocurrido en la República Argentina, en aplicación de aquella norma y del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

Sin perjuicio de señalar que el agravio pasa por alto que el artículo 7° del convenio bilateral determina

que lo referido a la prescripción de la acción penal o la pena se rige por la legislación del Estado requirente, tampoco la hipótesis en que se sustenta encuadraría en la cláusula impeditiva de su artículo 5°, punto 1, referido a la existencia de un proceso anterior en el país requerido donde la persona reclamada *“hubiere sido condenada o absuelta”*.

Por lo tanto, la pretensión, además de implicar incorporar un recaudo por fuera de los términos del instrumento suscripto por ambos Estados, en pugna con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 323:3680; 325:1186, entre otros), insiste en asignar a esa anterior demanda civil una incidencia de la que -como quedó dicho- carece en el sistema legal extranjero que no procede cuestionar aquí (conf. Fallos: 320:1775; 330:2065; 331:2249; 333:1205).

La conclusión precedente adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta la ya citada declaración del representante del Departamento de Justicia de los Estados Unidos que, al responder la información requerida en autos a pedido de la defensa, manifestó que es normal que los Fiscales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos formulen cargos penales contra los individuos que ya han sido querellados en causas civiles por la Comisión Federal de Comercio (FTC) , toda vez que los procesos civiles y penales que se desarrollan paralelamente buscan reparaciones muy diferentes.

**Antecedentes: Fallos: 323:3680; 325:1186; 320:1775; 330:2065; 331:2249; 333:1205**

**Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Circunstancias excepcionales. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley 24.767**

**“Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 (Panamá)**

El tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga una familia, ni aún por caso una hija menor de edad, máxime si se advierte –como la propia requerida lo expresó en el informe socio ambiental que aportó la defensa – que ni siquiera vive en nuestro país, pues lo hace en Brasil dónde, además, se encuentra al cuidado de su abuela; en tales condiciones no aprecio circunstancias excepcionales que, a criterio de esta Procuración, aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en “Caballero de López” (Fallos: 339:94 y sus citas).

## Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y México. Ley 24.767

### “B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 (México)

Si bien está fuera de discusión que la existencia de un hijo menor de edad no está contemplada como causal que impida la extradición de su progenitor, ni en el tratado de extradición aplicable, ni en la citada Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, V.E. ha establecido que no solo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño” al estudiar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del menor pueden verse afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

## Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767

### “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)

En lo que hace a los derechos del niño y la afectación de la integridad familiar, el tratado internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata, que de confirmarse la entrega del requerido, la menor quedaría, al menos, al cuidado de su madre, por lo que no se presentan circunstancias excepcionales que permitan apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte en la materia.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus progenitores por causas legales como la de autos es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14. Sin perjuicio de ello y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten. En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor.

Lo expuesto, aun cuando no consta en las actuaciones documentación fehaciente que acredite el vínculo filial sobre el que se lo ha fundado, conduce a la improcedencia del agravio en cuanto a la



afectación de los derechos del niño.

### Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Tratado de Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Ley 24.767

#### “B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 (Estados Unidos)

Sin perjuicio del razonable temperamento que -al referirse el *sub examine* a ambos progenitores – ha dispuesto la juez *a quo* en cuanto al hijo menor de O y B en el considerando V, apartado “E”, de la sentencia apelada, el tratado bilateral y la ley 24.767 no contemplan como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad.

En virtud de ello, estimo que resulta aplicable la jurisprudencia constante que el Tribunal ha dictado sobre la materia al desestimar cuestiones sustancialmente análogas (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610; 338:342; 339:94, 906 y 1357).

No obstante, es oportuno recordar -a todo evento- que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de lo expuesto, es indispensable advertir que según ha sostenido V.E. reiteradamente, y también fue manifestado por la magistrada, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047). A la preservación de ese interés tienden, en el caso, las especiales condiciones indicadas en los apartados a) y b) del citado apartado “E” del fallo.

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que, además de la juez de la instancia, también las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352) - podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera eventualmente generar la entrega de sus progenitores (Fallos: 333:927 y sus citas del considerando 9º, y sentencia del 22 de agosto de 2019 *in re* “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición” FMZ 34679/2015/CS1, considerando 13).

**Antecedentes: Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610; 338:342; 339:94, 906 y 1357; 331:1352; 333:927 y sus citas del considerando 9º, y sentencia del 22 de agosto de 2019 *in re* “Carranza**

**Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición” FMZ 34679/2015/CS1, considerando 13**

### **Cuestiones de salud. *Pacta sunt servanda*. Condiciones traslado resguarden salud extraditable**

#### **“R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 (Colombia)**

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la preocupación de la defensa y del propio *extradituras* por las patologías que lo afectan, entiendo que si bien resulta razonable y atendible, ello no puede concluir en alguna suerte de excepción contra la entrega puesto que esa solución implicaría apartarse del texto del instrumento internacional, lo que constituye una violación al principio *pacta sunt servanda*, expresamente previsto en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (doctrina de Fallos: 322:1558; 323:3680 y 324:1564, entre muchos otros).

Lo dicho no implica de ningún modo que el Estado argentino pueda desentenderse de preservar la salud del extraditable, compromiso que ha asumido en diversos instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Esta obligación, por otra parte, no se contrapone con los compromisos internacionales asumidos, en especial -y para el caso- con el propósito de beneficio universal en la persecución y juzgamiento de criminales y presuntos criminales (doctrina de Fallos: 263:448; 304:1609; 322:1564; 323:3680, entre otros).

En consecuencia y tal como lo decidió el a quo en los puntos I y II del fallo apelado, el Poder Ejecutivo, encargado de formalizar e instrumentar la entrega del reo, deberá velar para que el traslado se haga en condiciones que resguarden debidamente la salud del extraditable (art . 39, inc. “b”, de la ley 24.767), cuidando de no entorpecer los tratamientos médicos a los que pueda encontrarse sometido.

**Antecedentes: Fallos: 322:1558; 323:3680; 324:1564; 263:448; 304:1609; 322:1564; 323:3680**

### **Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767**

#### **“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú y a la fecha del hecho por el que se reclama al *extradituras*, se trata de una cuestión que podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

En efecto, sin desconocer la vigencia de la garantía al plazo razonable en el ámbito internacional, su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada, circunstancias que no corresponde ponderar al país requerido pues ello implicaría una indebida injerencia en su orden interno, sin que pueda soslayarse, además, que no existen elementos suficientes en estas actuaciones para ponderar una circunstancia como la indicada, en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto. La cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente ni, por caso, legalmente.

En cuanto a la duración de estas actuaciones que también se invoca bajo este agravio, a la tardía presentación de los recaudos formales se sumó la frustrada obtención de una prueba de informes oportunamente ofrecida por la defensa que quedó sin respuesta a pesar de las sucesivas reiteraciones por parte del juez federal.

Frente a ello y después de disponer una nueva certificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre el estado de ese trámite, cuyo resultado confirmó que la República del Perú continuaba sin contestarlo, el magistrado corrió traslado a la defensa y a la fiscalía. Esta última solicitó la realización de la audiencia de debate y el juez así lo dispuso al considerar el tiempo transcurrido desde aquel pedido de informes y para no dilatar más la prosecución de la causa. Ello no obstante haber señalado en los respectivos oficios librados, que la información en cuestión resultaba indispensable y urgente para proseguir el trámite.

Aun cuando al ordenar la producción de esa medida el *a quo* no indicó que se informe “a la mayor brevedad posible”, el propio tratado prevé que en caso de solicitarse pruebas o informaciones adicionales el Estado requirente deberá presentarlas dentro de un plazo de treinta días, aunque tampoco contempla consecuencia alguna por su incumplimiento. Ello impide, asignarle efectos de *lege ferenda*. Si bien había sido la defensa quien ofreció la prueba en cuestión, esencialmente dirigida a determinar el estado carcelario en Perú, al ser notificada del citado auto, además de guardar silencio, tampoco insistió en su producción, lo cual enerva en cierto grado la causal de arbitrariedad por autocontradicción que por ello atribuye al *a quo* en el memorial por haber convocado al debate sin esa respuesta.

Así las cosas, sin desconocer el extenso trámite de este proceso, e incluso el tiempo que lleva insumido lo actuado ante la justicia peruana, que, con arreglo al criterio de la Corte al resolver en la causa “Barczuk”, el agravio fundado en la afectación de la garantía alegada no alcanza a señalar las razones por las cuales el estado de situación que denuncia debería generar la consecuencia que deriva en favor de la improcedencia del pedido de extradición cuando no se trata de una causal prevista con ese efecto ni en el tratado aplicable ni en la ley interna (expte. FCT 12000063/2004/CA1-CS1, sentencia del 7 de julio de 2015, considerando 6°).

## **Garantía a ser juzgado en plazo razonable. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú. Ley 24.767. Vigencia de la acción penal**

### **“L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 (Perú)**

Este temperamento se refuerza con observar, frente al orden público que involucra la materia, que no obstante la fecha del hecho por el que se reclama al nombrado, la circunstancia de regirse la vigencia del ius puniendi con arreglo a la ley peruana determina que no se ha extinguido. Este criterio se funda en la pena privativa de la libertad máxima (no mayor de veinte años) allí prevista para el delito de robo agravado por el que se reclama al extraditatus, y en las normas sobre extinción de la acción que rigen. En lo aquí relevante, el denominado plazo ordinario de prescripción es igual al máximo de la pena fijada para el delito, al que corresponde sumar el plazo extraordinario que, como límite, lo amplía en una mitad, lo cual determina la conclusión adelantada. Esta es la inteligencia que resulta aplicable y que coincide con la que la Corte ha asignado al instituto en precedentes también relacionados con pedidos de extradición de la República del Perú. (Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52, resuelta el 28 de mayo de 2019).

La previsión convencional en tal sentido impide pasar por alto dicha circunstancia al evaluar este agravio, máxime considerando que en su preámbulo se dejó constancia de que ambas repúblicas deseaban así estrechar sus relaciones con el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad. Por lo demás y aun tratándose del régimen legal del Estado requirente, es relevante recordar el criterio de la Corte en cuanto a que una vía idónea para evaluar la razonabilidad del plazo es la vigencia de la acción penal. (Fallos: 342:2344, considerandos 15 de la mayoría, y 10 de la disidencia parcial del juez Rosenkrantz, y sus citas respectivas).

## **Solicitud de reconocimiento de carácter de refugiado. Tratado de Extradición Argentina y Paraguay. Ley 24.767. Refugio concedido**

### **“G , Idalina s/ extradición” , 13 de abril de 2021 (Paraguay)**

Mediante resolución del 15 de enero de 2021 el Ministerio del Interior hizo lugar al reconocimiento de la condición de refugiada oportunamente solicitada por Idalina G, cuya extradición ha sido requerida por la República del Paraguay en los autos principales.

En virtud de esa circunstancia sobreviniente (Fallos: 318:373 y 329:1245, entre otros) y de las

funciones que asigna a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional por sobre las de la ley 24.767, en atención a que, con arreglo a lo previsto en los artículos 5 del tratado bilateral que rige el caso (ley 25.302) y 15 de la ley 26.165 , los efectos de la nueva situación jurídica de la nombrada en la República Argentina tienen directa incidencia sobre el expediente de su extradición, estimo que en aplicación supletoria del criterio de Fallos: 330:3977, 331:439 y 769, entre otros, corresponde suspender el trámite de la presente queja (en la que se plantean cuestiones vinculadas a la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa) hasta tanto el juez federal provea lo que corresponda conforme a derecho y a la condición actual que registra la *extraditurus*.

## ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2021

- [!\[\]\(849840539e55921a3851a4ff96d7400d\_img.jpg\) “Requerido: L. G. Héctor Eduardo s/ extradición”, 11 de junio de 2021 \(Chile\)](#)
- [!\[\]\(c176e0b06f6c5dd85a4598b214d1ebba\_img.jpg\) “Requerido: C A , Giovanni Isai s/ extradición”, 9 de abril de 2021 \(Venezuela\)](#)
- [!\[\]\(66a18e26647fc145bd9198dd182dd107\_img.jpg\) “D P , Giovanni s/ extradición”, 23 de junio de 2021 \(Italia\)](#)
- [!\[\]\(572bcf30fdd4de64673b94584b7c6eca\_img.jpg\) “M, Giancarlo s/ extradición”, 1° de febrero de 2021 \(Italia\)](#)
- [!\[\]\(ba6dc7fecffbf82e7fd414c1c97a1ece\_img.jpg\) “Requerido: D S Liz Helena s/extradición”, 14 de julio de 2021 \(Panamá\)](#)
- [!\[\]\(7b0c59a8d567ae8f4c94e1b0dfc0504e\_img.jpg\) “R , Roberto Jorge s/extradición”, 12 de agosto de 2021 \(Colombia\)](#)
- [!\[\]\(6e7b00b003bc1efbd5a833fe586c1576\_img.jpg\) “Requerido: D S , César Javier s/ extradición”, 10 de mayo de 2021 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(f2e2aef7ad678fd5527dfd3a24e78b6d\_img.jpg\) “G , Idalina s/ extradición” , 13 de abril de 2021 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(0bdc169ad27675acfc0a2460ebf11020\_img.jpg\) “L C Lucio Depak s/extradición”, 29 de diciembre de 2021 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(ff1db8033de97c9b5192b575e06c8897\_img.jpg\) “K R Cleomar s/ extradición”, 4 de mayo de 2021 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(8e22f16edd611aa34ab98b6176f90abf\_img.jpg\) “B , D A s/extradición”, 31 de agosto de 2021 \(México\)](#)
- [!\[\]\(8d7540c68f056d32e1f5c277c946b92b\_img.jpg\) “G G , Aníbal Adrián s/ extradición”, 21 de abril de 2021 \(Chile\)](#)
- [!\[\]\(3bb45e9059d5a505b3fa2f4e5c39e3da\_img.jpg\) “B , Damián Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 \(Estados Unidos\)](#)





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)